

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 312<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA.

Sesión 31<sup>a</sup>, en martes 2 de febrero de 1971.

Especial.

(De 16.12 a 20.37).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES PATRICIO AYLWIN AZOCAR,  
PRESIDENTE, Y RICARDO FERRANDO KEUN,  
VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1759
II. APERTURA DE LA SESION .....	1759
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	1759
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	1759

**V. ORDEN DEL DIA:**

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que modifica el artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado (queda pendiente la discusión) ... ..

1760

*A n e x o.*

**DOCUMENTO:**

1.—Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado ... ..

1797

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Corvalán Lépéz, Luis;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis; y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrieron, además, los señores Ministros de Tierras y Colonización, don Humberto Martones

Morales, y de Minería, don Orlando Cantuarias Zepeda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 21 señores Senadores.*

El señor AYLWIN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 29ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 30ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase el acta aprobada en el Boletín).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Cuatro, de los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, y de los señores Director General de Deportes y Recreación, y Director de Vialidad, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña, Baltra, Ferrando y Jerez:

- 1) Edificio para cárcel pública de Río Negro.

- 2) Iluminación del Estadio Fiscal de Villarrica.
- 3) Asignación de zona para obreros.
- 4) Reparación de caminos y puentes en el departamento de Yungay.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informe.

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 10, N° 10 de la Constitución Política del Estado (véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

#### Moción.

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Manuel Antonio Ovando Barrera.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

El señor AYLWIN (Presidente). — Ruego a los representantes de los Comités se sirvan pasar a la sala de la Presidencia, para celebrar una reunión.

Se suspende la sesión por 20 minutos.

—*Se suspendió a las 16.14.*

—*Se reanudó a las 16.34.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

Se suspende la sesión por veinte mi-

nutos, hasta el término de la reunión de Comités.

—*Se suspendió a las 16.34.*

—*Se reanudó a las 16.57.*

#### ACUERDOS DE COMITES.

El señor AYLWIN (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor Secretario va a dar cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Comités acordaron, en primer lugar, considerar y votar hoy día el artículo 1° permanente de la reforma constitucional en tabla, y también la primera disposición transitoria contenida en el artículo 2° del proyecto, vale decir, la disposición transitoria decimosexta.

Al mismo tiempo, resolvieron tratar mañana la disposición transitoria decimoséptima, segundo precepto contenido en el artículo 2° del proyecto, y dar mayor plazo para que los señores Senadores puedan estudiar el asunto.

En consecuencia, se suprime la sesión de mañana, citada de 4 a 8, y se cita a una nueva sesión desde las 11 de la mañana hasta las 8 de la noche, con un pequeño intervalo a la hora de almuerzo.

#### V. ORDEN DEL DIA.

##### REFORMA CONSTITUCIONAL.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde discutir el proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje del Ejecutivo, que modifica el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo informe suscrito por los Honorables señores Fuentealba (Presidente), Bulnes Sanfuentes, Hamilton, Luengo y Miranda, propone diversas modificaciones al articulado del primer informe de esa misma Comisión.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

*Proyecto de reforma constitucional:*

*En primer trámite, sesión 21ª, en 19 de enero de 1971.*

*Informes de Comisión:*

*Legislación, sesión 23ª, en 19 de enero de 1971.*

*Legislación (segundo), sesión 31ª, en 2 de febrero de 1971.*

*Discusión:*

*Sesión 25ª, en 19 de enero de 1971; 26ª, en 20 de enero de 1971 (se aprueba en general).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La primera enmienda se refiere a la letra b) del artículo 1º permanente del proyecto y aparece en la página 76 del boletín comparado que tienen los señores Senadores. Ella propone sustituir el inciso segundo, que esta letra b) intercala como inciso quinto del artículo 10, Nº 10, por el siguiente:

“La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que

recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerlas.”

La verdad es que la diferencia entre el primer y segundo informes en este precepto consiste, más que nada, en suprimir la frase “y de los materiales radiactivos naturales”.

El señor AYLWIN (Presidente).—En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES SANFUENTES.—Brevemente quisiera aclarar una cuestión.

¿No se estableció, cuando se estudió la última reforma constitucional, que es necesario votar todas las disposiciones de la reforma, aunque no hayan sido objeto de indicaciones?

Me parece que ése fue el procedimiento seguido por el anterior Presidente del Senado, Honorable señor Tomás Pablo, porque todas las normas constitucionales requieren de un quórum especial para su aprobación: la mayoría absoluta de Senadores y Diputados en ejercicio.

Así se procedió en esa oportunidad, y eso es lo correcto.

No hay ningún precepto que se dé por aprobado mientras la mayoría absoluta de Senadores así no lo haya determinado.

El señor AYLWIN (Presidente).—Efectivamente, señor Senador, ése fue el acuerdo y también el modo de proceder en la reforma constitucional anterior.

El señor BULNES SANFUENTES.—No he formulado indicación respecto de algunas ideas, aunque soy contrario a ellas, porque me limitaré a votarlas negativamente en la Sala.

El señor AYLWIN (Presidente).—Se procederá a votar inciso por inciso o artículo por artículo.

El señor BULNES SANFUENTES.— Dividiendo la votación, si alguien lo solicita.

El señor AYLWIN (Presidente). — Exactamente.

Además, se votarán en forma separada las indicaciones del primer informe. En caso de que éstas sean afectadas por indicaciones del segundo informe, se votará el texto propuesto en este último.

Si le parece a la Sala, así se procederá. Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La primera enmienda, signada con la letra a), consiste en intercalar en el inciso tercero del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política, entre las palabras “la ley podrá” y “reservar al Estado”, la expresión: “nacionalizar o”.

El señor AYLWIN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor BULNES SANFUENTES.— Nos abstendremos en esta votación por considerar que el agregado es innecesario y no cambia el sentido que tiene actualmente el inciso segundo.

Me abstengo.

El señor FUENTEALBA.—La expresión “nacionalizar o” se incluyó en el proyecto cuando la Comisión aprobó una indicación que para ese efecto formuló en su oportunidad el Senador que habla.

Propuse esta enmienda, porque durante los debates de la Comisión todos los señores Senadores estuvieron de acuerdo en que era necesario introducir en una Constitución moderna la expresión “nacionalizar”, que es muy distinta de la simple expropiación, concepto ya incluido en nuestra Carta Política.

Sobre este particular hubo extensos debates y los profesores que invitamos a nuestras sesiones aportaron informaciones muy valiosas. Así, por ejemplo, los señores Senadores pueden recordar la inte-

resante intervención que el Profesor Armando Uribe Arce, hizo sobre la materia en la sesión que celebró la Comisión en esta misma sala. Posteriormente, en esa misma Comisión del Honorable colega y camarada Patricio Aylwin también desarrolló una interesante exposición sobre el nuevo concepto de nacionalizar, a la luz de algunos tratados de juristas de categoría mundial.

Por otra parte, en el debate general que se realizó en este hemicycle, el propio Honorable señor Aylwin y el Honorable señor Miranda volvieron a abundar en ese concepto.

Por lo tanto, al formular la indicación a que me refiero no hice sino recoger el sentir unánime de la Comisión: incluir el término “nacionalizar” como un concepto muy diferente del vocablo expropiar, que ya figura en nuestra Carta Fundamental.

Como estoy fundando el voto y no tengo tiempo para explicar la diferencia entre los conceptos de “nacionalización” y de expropiación”, me reservo para hacerlo en el momento en que se discuta mañana la norma relativa a la nacionalización, o sea, el artículo 2°.

Voto que sí.

—Se aprueba le letra a) (29 votos por la afirmativa y 5 abstenciones).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, la Comisión, mediante la letra b), propone intercalar, a continuación del inciso tercero del N° 10 del artículo 10 de la Constitución, varios incisos nuevos. El primero de ellos, dice:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción.”

El señor AYLWIN (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES SANFUENTES. — En realidad, me voy a referir a la materia del inciso anterior, que está íntimamente ligada con el precepto en debate. Por lo tanto, creo pertinentes las observaciones que formularé.

Escuché, como el Honorable señor Fuentealba, las exposiciones que se desarrollaron en la Comisión respecto de que la nacionalización sería una forma distinta de la expropiación, de poner término a la propiedad particular. Pero debo decir que el convencimiento que me formé es que ello no pasa de ser sino la teoría de algunos tratadistas o comentaristas, no compartida por la mayoría, según lo señaló el propio señor Novoa, que es partidario de esa tesis.

Dentro de nuestro sistema constitucional, una expropiación puede hacerse con el propósito de nacionalizar, o sea de que los bienes expropiados queden en poder del Estado; como puede efectuarse la expropiación con un propósito distinto: como las hace la CORVI, por ejemplo, para transferir los bienes expropiados a particulares. El que se hable o no se hable de nacionalizar depende, por lo tanto, de la intención con que se haga la expropiación. Pero el modo de adquirir la propiedad es, en ambos casos, el de la expropiación, porque el número 10 del artículo 10 de la Carta Política establece con toda claridad: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador." Y cuando, en una anterior reforma constitucional, se estableció el inciso tercero, que reserva al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales y de otros bienes, quedó muy en claro en el debate de la Comisión y del Congreso, que, hecha esta reserva y suponiendo que aquellos bienes estuvieran en manos de particulares, que hubiera propiedad constituida sobre ellos, el Estado

sólo podría llegar a ser dueño de esos bienes mediante la expropiación.

Por consiguiente, quiero dejar bien establecido el criterio nuestro: que la nacionalización no es un modo de adquirir distinto; que, para que ella se lleve a cabo, es necesario que el Estado utilice el modo de adquirir llamado "expropiación", ya que la propia Constitución impide que de otra manera una persona sea privada de su propiedad.

Dentro de este criterio, consideramos innecesario agregar la palabra "nacionalización" intercalándola antes de "reservar al Estado", porque ambos conceptos tienen un sentido muy similar; y porque si hay propiedad constituida sobre los bienes correspondientes, se hable de nacionalización o de reserva para el Estado, será de todos modos necesario utilizar la expropiación como manera de adquirir esos bienes por el Estado.

El señor FUENTEALBA.—Señor Presidente, el inciso primero de la letra b) es exactamente igual al del primer informe. La diferencia reside en el segundo.

Pero antes de referirme a él, quisiera expresar también mi opinión, ante las palabras pronunciadas por el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, en el sentido de que, en mi concepto, la expresión "nacionalizar" tiene un alcance diferente, es una institución jurídica distinta de la expropiación. En tal entendimiento concurrí a incorporarla a nuestra Constitución Política. Y al efecto quiero recordar que en los debates habidos en la Comisión se estableció en forma insistente que había dos diferencias sustanciales entre nacionalizar y expropiar. Se dijo que, mientras la expropiación recaía, por lo general, sobre bienes determinados, sobre cosas singulares, la nacionalización, en cambio, recaía sobre universalidades, sobre actividades, sobre totalidades. En segundo lugar, se señaló que, mientras en la expropiación la indemnización debía ser previa y conmutativa, esto es equivalente al valor de la

cosa expropiada, en la nacionalización no se exigían tales requisitos y la indemnización simplemente debía ser la adecuada y no necesitaba ser previa ni conmutativa.

Esas dos fueron las diferencias que se especificaron —repito— insistentemente. De tal manera que la nacionalización es un concepto distinto. Más aún: se dijo por las personas que nos ilustraron sobre esta materia que, naturalmente, la nacionalización podía hacerse por diferentes vías: la de la nacionalización propiamente tal; la de una nacionalización por medio de expropiación; la que se hiciera a través de una confiscación; y la que se realizara a modo de sanción, es decir punitiva. Se mencionaron distintos ejemplos de procedimientos por medio de los cuales podría llevarse a efecto la nacionalización.

Dejo constancia, por lo tanto, de que el término “nacionalizar”, que ha sido incorporado, en la letra a) de este artículo 1º, a la Constitución Política del Estado, es un concepto distinto, diferente del de “expropiar”.

La indicación pertinente fue formulada por el Senador que habla, recogiendo el sentir de la Comisión y aprobada por unanimidad.

En seguida, quiero referirme al resto del artículo.

No sé si vamos a seguir con el sistema con que hemos comenzado el debate: después de haber tratado la letra a), hemos abierto debate sobre ella.

Me voy a referir ahora al inciso segundo de la letra b).

En el segundo informe, se introduce una modificación a la primera parte de esta letra...

El señor AYLWIN (Presidente).—Está en discusión el inciso primero de la letra b).

El señor FUENTEALBA.— Es exactamente igual que el del primer informe. No tengo ninguna observación que hacerle.

El señor AYLWIN (Presidente).—Sobre el inciso primero de la letra b), ofrezco la palabra.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, me he limitado a votar afirmativamente la inclusión del término “nacionalizar” en el inciso tercero del número 10 del artículo 10 de la Constitución, porque esta materia fue ampliamente debatida con ocasión del primer informe, y objeto de extenso análisis en la Comisión, tanto a propósito del primer informe como del segundo. Yo la abordé también extensamente al participar en la discusión general, porque no se trata de incorporar un término intrascendente en la letra de la norma constitucional del Nº 10 del artículo 10. Sin embargo, las observaciones del Honorable señor Bulnes me obligan a decir unas palabras sobre la materia.

Comparto plenamente las expresiones vertidas por el Honorable señor Fuentealba, Presidente de la Comisión. Para ello no sólo me baso en las opiniones de los tratadistas citados latamente en la Comisión. Desde luego debo recordar al profesor búlgaro Katarov; a varios profesores reunidos en Roma, en un Congreso de Profesores de Derecho; en seguida, textos como los del profesor ayudante de la Facultad de Derecho de Bonn, Fritz Münch; del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lovaina, Paul de Visscher, y del sueco Petré. Todos coinciden en estimar que el de nacionalización es un concepto distinto del de expropiación; y así lo dejó también muy claramente expuesto —a nuestro juicio, con un sentido muy didáctico —el señor Presidente del Senado cuando intervino en el primer trámite del proyecto.

La expropiación no es un modo de adquirir cuando se trata de nacionalizar. Esta es, en sí, a mi juicio, una institución diversa de la expropiación.

Naturalmente, se producen nacionalizaciones por razones políticas, por así decirlo, cuando se confisca con carácter punitivo, por ejemplo. Son muchas las experiencias mundiales al respecto, sobre todo las posteriores a la primera guerra mundial, y también a la segunda. También se



confunden los términos, a veces, cuando se trata de un bien particular. Pero, a nuestro juicio, la nacionalización es una institución jurídica distinta, que tiene los requisitos a que se ha referido el Honorable señor Fuentealba: no es obligatoria una indemnización pronta, oportuna, completa, que substituya el valor del bien expropiado; por lo contrario, se trata más bien de aplicarla a universalidades, a géneros, y en todo caso, la indemnización ha de ser sólo "adecuada", tomando en consideración una serie de factores de orden económico o social, o relativos a las características de los países nacionalizadores, etcétera.

Ruego al señor Presidente que me excuse por haber vuelto sobre esta materia. Sólo he querido explicar claramente el sentido y los alcances que he dado al término "nacionalizar", al aprobar la letra a) del inciso anterior.

El inciso primero de la letra b) es absolutamente igual al del primer informe, y no tiene otro propósito que el de establecer en términos muy expresos y claros que "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción."

También lo dijimos en la discusión general del proyecto: que se trata de una disposición que cuenta con el beneplácito de todo el Senado; y que una reforma similar fue intentada por el Gobierno anterior, contó con el asentimiento de la Comisión, pero más adelante, por razones que todos recuerdan, no pudo llevarse a feliz término.

Los profesores de Derecho que concurren a la Comisión en aquella oportunidad estuvieron contestes en que ésa era la manera definitiva de zanjar una discu-

sión doctrinaria o teórica que habría suscitado la aplicación de las normas actuales del Código de Minería.

Por estas razones, nosotros concurrimos con nuestros votos a la aprobación de este inciso.

El señor BULNES SANFUENTES. — Pido la palabra.

El señor AYLWIN (Presidente). — Perdón, señor Senador.

Se ha producido debate acerca de un precepto sobre el cual la Sala ya se había pronunciado. La Mesa comprende la conveniencia de autorizar que este debate prosiga, pero ruega a los señores Senadores atenerse, en los artículos siguientes, a la materia que esté en discusión. De otro modo, esta sesión podría prolongarse indefinidamente. La Mesa procederá conforme a ese criterio.

Tiene la palabra el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES. — Señor Presidente, lo que ha ocurrido en esta oportunidad es que el primer inciso se votó sin debate. Y creo que no es conveniente para nadie que disposiciones constitucionales que, se supone, han de regir por mucho tiempo, queden sin historia. Me parece de alta conveniencia, puesto que no se produjo oportunamente el debate y hay desacuerdo en la interpretación del precepto, que se aclare su sentido.

Insisto en que, en la Comisión, más que un debate hubo exposiciones académicas respecto de nacionalización y de expropiación. Se sostuvo la tesis de que la nacionalización era un medio nuevo de adquirir dominio por el Estado, que había surgido en los últimos tiempos. Y el propio señor Novoa, que sostenía esa tesis, ante una objeción que le formulé manifestó que, efectivamente, la mayor parte de los tratadistas o comentaristas estaban de acuerdo con la tesis mía de que la nacionalización era solamente un fin, pero se hacía efectiva mediante la expropiación. En todo caso, no pasó más allá de un debate en el plano de los principios.

Más todavía, cuando pedí que se me concretaran casos en que se había usado como modo de adquirir la nacionalización y no la expropiación, se me citaron los de las hechas en Rusia después de la Revolución, en Checoslovaquia y en el Perú. Es decir, se me señalaron una serie de actos de fuerza mediante los cuales diferentes Estados tomaron para sí bienes sobre los cuales había derechos constituidos de los particulares. No se invocaron ejemplos en el sentido de que un Estado de Derecho hubiera procedido a coger los bienes de los particulares sin pagarles indemnización.

Cuando se propuso modificar el inciso tercero del N° 10, para agregar el vocablo "nacionalizar" antes de la expresión "reservar al Estado", en ningún caso imaginé que con el expediente en apariencia tan inocente de agregar esta palabra, se estaba minando y posiblemente destruyendo todo el sistema del derecho de propiedad que establece el N° 10 del artículo 10. Porque si se admitiera el alcance que a esa expresión dan los Honorables señores Fuentealba y Miranda, llegaríamos a la conclusión de que al Estado le bastaría decir que estaba nacionalizando determinados bienes o determinadas actividades, para quedar liberado de pagar toda indemnización por estos bienes y para dejar sin aplicación las disposiciones que establece el inciso cuarto del N° 10, que habla de la expropiación y establece que el expropiado tendrá derecho a una indemnización equitativa, cuyo monto y condiciones de pago se determinarán tomando en cuenta los intereses de la colectividad y de los expropiados.

Si el alcance fuera el que le atribuyen mis distinguidos colegas, concluiríamos que esta disposición dependerá de la voluntad del legislador, pues bastará que éste diga "nacionalizaré", para que todas las normas sobre indemnización queden sin aplicación.

Y debo hacer presente que el inciso tercero, que ahora dirá. "... la ley podrá na-

cionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo...", se refiere a muchos bienes, pues comprende todos los recursos naturales, todos los bienes de producción u otros. En la expresión "u otros" caben todos los bienes que se declaren de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Por consiguiente, bastará que la ley dijera: "Declárase de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país tal bien, tal especie de bien o tal género de bien", y que a continuación usara la palabra "nacionalizar", en vez de "expropiar", para anular todas las reglas sobre indemnización que consigna la Carta Fundamental.

No creo que la Sala del Senado haya aprobado esa palabrita tan inocente que agregamos en el inciso primero —"nacionalizar o"—, a sabiendas de que con ello se destruyen los últimos jirones que quedan en la Constitución Política en cuanto a garantía del derecho de propiedad. Si ése era el propósito, debió haberse aclarado antes de votar el precepto; debió advertirse que, al incorporar la palabra "nacionalizar", permitíamos que se expropiara sin indemnización, siempre que en la ley se declarara que se trataba de bienes de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país, y que los bienes se nacionalizaban.

El señor LUENGO.—Quiero formular una pregunta al Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES.—Ruego al Honorable Senador que me perdone. No le oí.

El señor LUENGO.—Sólo quería hacer una pregunta a Su Señoría.

Cuando en la Comisión acordamos introducir la palabra "nacionalizar" en este inciso tercero, me pareció que el Honorable señor Bulnes coincidía con nosotros, la mayoría, en cuanto a la razón por la cual introdujimos ese término. Su Señoría ha dicho en su intervención de ahora que, al parecer, se le ha dado una interpretación diferente de la que él estima;

pero no explica qué sentido dio al precepto cuando aceptó que lo incluyéramos en el inciso tercero.

El señor BULNES SANFUENTES.— Le contestaré de inmediato, señor Senador.

Yo no me mezclé mayormente en el debate, pues me pareció académico. Los profesores dijeron muchas cosas que, por mucho respeto que ellos me merezcan, no estaban de acuerdo con mi pensamiento; pero, en todo caso, no creí del caso rectificarlos. En realidad, yo voy a las Comisiones para discutir con los Senadores y no con los profesores. A estos últimos solamente los escucho.

Cuando en el primer informe se planteó la idea de que la nacionalización era un sistema distinto, yo dije —debe estar en el acta; tendría que revisarla— que, a mi juicio, la nacionalización era un fin; que el Estado podría expropiar por nacionalización, o sea, retener para el Estado esos bienes o que podía expropiar para transferirlos a otros. Y el señor Novoa agregó —yo no conozco bien a los tratadistas—: “La mayor parte de los tratadistas está de acuerdo con usted”.

Cuando se estudió el segundo informe, y después que el Honorable señor Miranda habló sobre esta materia —debe estar consignada también en el acta—, dejé constancia expresa de que yo no estaba de acuerdo con la idea de que la nacionalización fuera un modo de adquirir. Usé estas mismas palabras. Manifesté que “modo de adquirir” era la expropiación; que ése era el que la Constitución consignaba; que ése era el que el Derecho conocía, y que, por lo tanto, si se quería nacionalizar, había que usar como modo de adquirir la expropiación, sometiéndose a todas las reglas correspondientes. El Honorable señor Miranda me expresó entonces que este sistema se había introducido en la legislación y que existían muchos precedentes sobre la materia. Le pregunté cuáles eran, y me citó el caso de Rusia después de la Revolución, los de otros paí-

ses de Europa Oriental y el del Perú. Yo le respondí que todos esos casos se caracterizaban por haber sido actos de fuerza, pero que estábamos discutiendo en el terreno del Derecho.

Con eso, creo haber contestado a su pregunta.

El señor LUENGO.—Sólo deseaba que aclarara su pensamiento.

El señor MIRANDA.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Muy brevemente, quiero decir que, en realidad, los casos son variadísimos en las legislaciones modernas, sobre todo en aquella que se han dictado en muchos países después de la segunda guerra. Y no solamente respecto de países del área socialista, como es el caso de la Unión Soviética, que comenzó en 1917, como todo el mundo sabe; o como es el caso de México, que incorporó un sistema semejante en el artículo 27 de su Constitución de 1917, fundamento jurídico que sirvió el año 1938 para nacionalizar el petróleo. No me refiero solamente a los casos de Polonia, Hungría y Checoslovaquia, sino también, por cierto, a los de Gran Bretaña, Francia, España, Irán, y más recientemente, a los de Perú y Alemania, etcétera.

El señor LUENGO.—De Egipto.

El señor MIRANDA.—Y de Egipto.

En realidad, no se puede sostener que la nacionalización haya tenido vigencia o se haya practicado sólo en países del área socialista. Ya dijimos que la nacionalización ha sido reconocida ahora por todos los Estados representados en las Naciones Unidas, con motivo de la resolución 1.803, tan comentada durante la discusión general del proyecto que nos ocupa, e incluida en todas las legislaciones. Por cierto, se presenta en forma diversa.

No quiero seguir insistiendo sobre la materia, pero la verdad es que en el mundo actual hay infinidad de casos semejantes, que, por supuesto, se producen con mayor frecuencia —ahora mucho más— en los países en vías de desarrollo,

especialmente en cuanto a las riquezas naturales. Como es lógico, éste no es el caso de los países exportadores de capital, donde ya esas nacionalizaciones se produjeron, como en Gran Bretaña, con la banca y el carbón, y en Francia, con el gas y la electricidad.

No creo necesario exponer otros ejemplos. La situación es de carácter general y mundial, y no se refiere solamente a países de determinados sistemas políticos. Por lo demás, todos los tratadistas están de acuerdo en que la nacionalización implica que pasen a la nación entera, al Estado, bienes que estaban en manos de particulares, sean nacionales o extranjeros.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, esta materia reviste tal gravedad, como lo señaló muy bien el Honorable señor Bulnes, que me permitiré hacer un breve comentario sobre ella.

Es evidente que, en el texto que estamos discutiendo, el concepto de "nacionalización", como bien lo explicó mi Honorable colega, implica la expropiación en favor del Estado y no en favor de terceras personas. No puede tener ni tiene otro alcance en el texto constitucional sometido a discusión. Por consiguiente, para los efectos de la indemnización, debe entenderse que la nacionalización es sinónima de la expropiación que consigna nuestro texto constitucional tradicional.

Sin embargo, creo primordial analizar el porqué de la importancia que se atribuye al hecho de incorporar este vocablo en el texto de la Constitución Política. A mi juicio, esa importancia proviene de que tal vocablo tiene ciertas connotaciones emocionales que refuerzan la actitud del Gobierno que quiere expropiar o que permiten a éste incluso violar, en cierta medida, las normas constitucionales y proceder en forma expoliatoria o llegar incluso hasta el despojo, como ha sucedido en los casos citados por el Honorable señor Miranda.

El vocablo "nacionalizar" provino del acto de expropiar a extranjeros, a fin de que pasaran a dominio nacional, del Estado fundamentalmente, ciertos bienes de propiedad de esos extranjeros. Y como es natural, excitando los sentimientos nacionalistas de la ciudadanía, resultaba más fácil llevar a cabo esas nacionalizaciones, e incluso se hacía posible, como dije antes, transgredir los preceptos constitucionales en materia de indemnización.

El señor MIRANDA.—Cuando en Gran Bretaña se nacionalizó la BBC (British Broadcasting Corporation), no se hallaba en manos de extranjeros.

El señor IBÁÑEZ.—Exactamente. En ese caso se procedió de acuerdo con el criterio expuesto por el Honorable señor Bulnes: expropiar en beneficio del Estado.

Pero yo me estaba refiriendo al origen histórico de este vocablo. Se aplicó, fundamentalmente, para expropiar bienes en manos de extranjeros, y se procedió a ello exaltando los sentimientos nacionalistas de los pueblos, los sentimientos de xenofobia. Hoy día, la palabra "nacionalizar" tiene una resonancia emocional muy fuerte en las grandes mayorías de los pueblos. Por eso se la ha incorporado a los textos constitucionales, y por eso, también, algunos tratadistas procuran revestir con un ropaje jurídico a un concepto que tiene la finalidad específica que acabo de señalar: despertar ciertas fuerzas emocionales en los pueblos para llevar a cabo expropiaciones. En síntesis, la incorporación del vocablo "nacionalizar" implica consagrar en nuestra Carta Fundamental un recurso de carácter semántico, con el objeto de facilitar determinadas expropiaciones; pero en forma alguna altera el régimen de indemnizaciones que consigna la Carta Fundamental para cuando el Estado resuelve expropiar bienes de propiedad de particulares.

Me interesa que este punto quede perfectamente en claro.

Concedo una interrupción al Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, si hubiera sido el propósito estatuir que la nacionalización podrá hacerse en las condiciones que el legislador fije libremente, sin atenerse al inciso cuarto del N° 10 de la Constitución, no consignando indemnización alguna, o estableciendo una irrisoria, **habría estado absolutamente de más el inciso nuevo que se introduce a continuación del quinto y del sexto y que se refiere a la nacionalización de la gran minería y fija las condiciones relativamente equitativas en que ella debe hacerse. Llegaríamos a la conclusión de que la Carta Fundamental estaría tomando resguardos a favor de la gran minería, fijando las condiciones en que debe determinarse su indemnización, y, en cambio, respecto de los nativos, de todos los demás que posean bienes situados en Chile y que no tengan la suerte de ser empresa de la gran minería, el constituyente no se habría tomado molestia alguna y habría dejado al arbitrio del legislador no pagarles indemnización o pagarles la que quisiera.**

A mi juicio, esto demuestra sobradamente que no puede ser ése el sentido de la palabra "nacionalización" que se agrega. Porque constituiría un verdadero escándalo que dejáramos todos los bienes situados en el país expuestos a ser nacionalizados en cualquier condición y que aprobáramos todo un inciso para dos, tres, cuatro o cinco empresas **extranjeras**, en su mayor parte, fijándoles indemnización y estableciendo que ella se calculará sobre la base del valor de libros y se pagará en equis forma.

Creo que esto basta para demostrar que la intención del agregado de la palabra "nacionalización" no queda claro.

Yo jamás habría aprobado un inciso que estableciera indemnización para las empresas de la gran minería, consignando una forma de calcularla bastante equi-

tativa —sobre la base del valor de libros—, si los bienes de todos los chilenos hubieran quedado expuestos a ser nacionalizados sin indemnización o con la indemnización irrisoria que el legislador quisiera fijar.

El señor PALMA.—Señor Presidente, considero de gran importancia este debate, porque recae en un tema que, sin duda alguna, tendrá incidencia en el desarrollo económico futuro del país.

En primer término, debo recordar que en la proposición que hizo el Gobierno anterior para modificar la Carta Fundamental ya se planteaba y desarrollaba esta idea de la nacionalización. Y precisamente, como aquí se ha dicho en forma reiterada, al introducirse esa idea se quiso diferenciar de manera categórica lo que era —usaré estas expresiones, para ser claro— expropiar actividades, expropiar áreas económicas, de lo que significaba expropiar bienes individuales.

Para el primer aspecto, para la primera interpretación de la fórmula tradicional de expropiación, se prefirió usar la palabra —la institución jurídica, como aquí se ha dicho— "nacionalizar", manteniéndose la idea de expropiación para el segundo aspecto, cuando se trate de bienes individuales que deban expropiarse por cualquier razón y de acuerdo con las normas establecidas en la Carta Política.

Durante el curso del debate también quedó perfectamente establecido que ni la nacionalización ni la expropiación —como hoy día ya existe— implicaban desconocer el derecho de propiedad y tampoco la nacionalización excluía el pago de indemnización, que en la disposición, entiendo, se dice "adecuada".

Las razones que indujeron a usar los términos "nacionalización con pago de indemnización adecuada" se debatieron largamente en la Comisión, y el propio Presidente del Senado, en sesión anterior, las expuso aquí en forma muy ordenada.

Insisto: la nacionalización no implica

eliminar los derechos de los eventuales afectados a recibir una indemnización que se estime adecuada.

Evidentemente, también existe diferencia —y por eso se introduce la palabra— entre nacionalizar y reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes, etcétera, tal como hoy día lo establece la Constitución. ¿Por qué es distinto? Lo es en cuanto la reserva al Estado de ciertos recursos naturales implica que nadie puede intervenir en su explotación en el estado en que se encuentran. En Chile, concretamente, se reserva al Estado la explotación de los hidrocarburos, y ninguna empresa, salvo el Estado, ha podido explotarlos. Distinta sería la situación si no se hubiera reservado al Estado esta área; sucedería lo que en otros países, como el Perú, donde empresas privadas explotaban áreas que en Chile se reservan al Estado. En ese caso se aplicó el criterio de nacionalizar; se liquidaron los derechos de las empresas; se compensó en alguna forma. No conozco exactamente el procedimiento aplicado en el caso de Perú. Pero en Chile se procederá en virtud de una ley.

Por lo tanto, existe una gran diferencia entre nacionalizar y reservar al Estado. Porque bien puede nacionalizarse un recurso natural en explotación y, por lo tanto, todas las empresas ligadas a él.

Y buscando precisamente un fórmula que permitiera, ajustándose a los preceptos constitucionales, aplicar disposiciones para nacionalizar la gran minería, se hizo este tipo de distribución: en un caso se refiere a bienes existentes dentro de cierta actividad; en el otro, a actividades que pueden o no estar representadas por bienes existentes o por bienes que eventualmente se pudieran crear.

Por eso, como la ley va representando constantemente las nuevas realidades, es indudable que en las actuales circunstancias era conveniente introducir la idea de la nacionalización.

Alguien podría decir: "Se ha nacionalizado toda la electricidad en Chile mediante la expropiación de una compañía que no pertenecía al Estado. Se procedió de otro modo." Pero es indudable que también pudo plantearse la nacionalización, pagándose una indemnización adecuada, como efectivamente se hizo en tal caso. En efecto, se canceló a la Compañía Chilena de Electricidad una indemnización; sin embargo, ella fue muy distinta de la que esa empresa pretendía inicialmente.

Por eso, me parece que la disposición es conveniente. Además, envuelve otro aspecto muy importante de destacar.

Las medidas de nacionalización generalmente llevan consigo la inmediata toma de posesión de los bienes existentes, que pueden estar en marcha y en explotación. Esto es muy importante para la sociedad, la economía y el Estado, porque no se originan situaciones de discontinuidad, que en un caso de expropiación, con todos los procesos jurídicos que normalmente hay tras ella, pueden provocar hechos bastante conflictivos y problemas de carácter económico o jurídico muy complejos y difíciles de resolver,

Por tales razones, creo que introducir el concepto de "nacionalización" en nuestra Carta Fundamental implica abordar problemas que están entre los que revisitan gran seriedad en el mundo contemporáneo.

El señor GARCIA.— La importancia del debate radica simplemente en saber si los bienes nacionalizados se pagarán o no se pagarán y si la ley debe ordenar este pago o no. Ese es el fondo de la discusión.

El Honorable señor Bulnes señaló claramente la historia de este precepto; se ha discutido la doctrina; el Senador señor Ibáñez agregó antecedentes sobre el origen de la palabra "nacionalización", y, finalmente, el colega señalado en primer término coordinó todas las disposiciones.

Quiero expresar en esta oportunidad

que todos esos antecedentes poco se van a usar, porque el texto de la Carta Fundamental ha quedado sumamente claro, y el tratadista y el intérprete no podrán hacer otra cosa que aplicarlo.

El artículo 10 empezará diciendo: "La Constitución asegurara a todos los habitantes de la República:"... Y en el N° 10 establecerá: "El derecho de propiedad en sus diversas especies." Primera norma. Segunda: la ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, las limitaciones y las obligaciones. Tercera norma: "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros"... , o nacionalizarlos; una de las dos cosas. Además, propenderá "a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar". Todas estas cosas permite hacer el inciso segundo de la Constitución.

Pero el inciso tercero, como norma general aplicada a todos los casos anteriores, dispone: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública"... Y añade: "El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente"... Luego, este precepto modifica todo lo anterior; da normas para la reserva a favor del Estado, para la distribución de la propiedad, para la nacionalización, y dice que nadie puede ser privado de su propiedad si no hay indemnización.

Y respecto de las dificultades que puede haber con las empresas en marcha, el mismo inciso tercero resuelve la situación al señalar, finalmente: "la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado".

Por lo tanto, esto completa toda la figura jurídica, y, leyendo el texto de la Carta Fundamental, no será necesario re-

currir a la historia. Si es preciso, se acudirá primero a la armonía de las disposiciones a que se refiere el Honorable señor Bulnes, y en último término, a la historia. De manera que jamás habrá duda alguna en cuanto a que, cuando haya nacionalización, tendrá que pagarse, igual que cuando a cualquier persona se la priva de sus bienes, siguiéndose todas las normas del inciso tercero.

El señor LUENGO.—Es nuestra obligación dejar lo más claramente establecida en este debate la razón por la cual se introdujo en la Comisión la palabra "nacionalizar".

Hace un instante, solicité al Honorable señor Bulnes aclarar su pensamiento sobre el particular y dar a conocer los motivos por los cuales aceptó incluir en el texto de la Constitución el término señalado. Sin embargo, tanto el señor Senador como los Honorables señores García e Ibáñez han estado dando una razón que no estuvo en la conciencia de la Comisión —al menos en la de la mayoría— cuando resolvimos aceptar la interposición de esa palabra, antes de la frase "reservar al Estado". Porque, en realidad, no hay una razón semántica para ello, como dijo el Honorable señor Ibáñez. Tampoco se quiso señalar que la nacionalización no constituía un modo de adquirir y que ese modo de adquirir era la expropiación. Por el contrario, el propósito fue dejar consignado de manera expresa que la nacionalización, precisamente, era un modo de adquirir por parte del Estado, bienes que podían ser de connacionales o de extranjeros. De manera que el término nacionalizar no está sólo referido a los bienes de estos últimos, sino también a los de los primeros, bienes que en todo caso pasan a ser del Estado.

Creo conveniente recordar aquí también que en la Comisión hubo un largo debate de carácter doctrinario y jurídico, en el cual intervino en forma muy especial el Honorable señor Aylwin, colega que hizo una larga exposición sobre la teoría del

profesor búlgaro Katzarov, catedrático de la Universidad de Sofía, quien sostuvo expresamente que la nacionalización no requiere de una indemnización equitativa, pues ella puede llevarse a efecto, inclusive, como un medio punitivo en contra de determinadas industrias, bienes o actividades. Al respecto, creo necesario recalcar que aquí se habla de géneros y no de especies.

Repito: a lo menos en la mayoría de la Comisión, se tuvo presente el criterio no sólo acogido por autores de distintas nacionalidades, sino incluso incorporado en el texto de diversas Constituciones. Por lo tanto, en la Sala no se puede pretender enmendar el criterio que prevaleció en la Comisión para introducir el término "nacionalizar". Por eso mismo, cuando se lo emplea en el precepto que estamos discutiendo y en el que veremos más adelante, en lo relativo a la nacionalización de la gran minería del cobre, se está hablando —al menos así lo consideró la Comisión— de una expropiación por la cual se da una "indemnización adecuada", no equitativa, según lo establece el actual inciso tercero del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado. Eso es lo que ha estimado la Comisión, y no, como lo ha sostenido el Honorable señor Bulnes, una indemnización conveniente, por el hecho de estimarse el valor de libros. Debe considerarse que aun cuando se parte del valor de libros, se introducen diversos factores que significan descuentos en el valor de la expropiación, por concepto de amortizaciones y otros derechos.

Vuelvo a decir que, al menos la mayoría de la Comisión, al introducir el término "nacionalizar", lo hizo pensando en que cuando el Estado trate de incorporar a su patrimonio bienes que considere que deben estar en su poder, sea que se encuentren en manos de extranjeros o de connacionales, no está obligado a dar una indemnización íntegra y oportuna, como se señala en diversos textos constitucionales. Basta que ella se considere adecuada

en los momentos de realizarse la nacionalización. Inclusive, como señaló el Honorable señor Miranda, se puede llegar a una especie de sanción o de pena, otorgándose una indemnización muy inferior a la que pudiera estimarse como equitativa.

El señor IBÁÑEZ.— ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Senador?

El señor AYLWIN (Presidente).—Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ.— Sólo deseo hacer una pregunta muy breve al Honorable señor Luengo.

¿Cree Su Señoría que en la aplicación de los preceptos constitucionales deben prevalecer los puntos de vista subjetivos que pueda tener cada uno de los legisladores que concurren con su voto a la aprobación de esos preceptos, o que debe estarse al texto claro y explícito de la Constitución Política?

El señor LUENGO.—Le contestaré de inmediato, señor Senador.

Aquí no sólo se trata de puntos de vista subjetivos. Insisto en que antes de introducir la Comisión el término "nacionalizar", hubo un extenso debate, en el cual intervino el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, nuestro Presidente, el Honorable señor Patricio Aylwin, quien expuso la teoría del profesor Katzarov, que sobre el particular escribió un tratado muy extenso. La exposición del Honorable colega no duró tres o cinco minutos, sino que más de media hora. Después de ella nos convencimos de la necesidad de introducir el referido término.

El señor IBÁÑEZ.—Pero la Constitución no dice nada de eso, señor Senador.

El señor LUENGO.—En todo caso, no se trata de introducir un término más en la Carta Fundamental: ha habido alguna razón para proceder así. El propio Profesor Aylwin, en su intervención, manifestó que él en un comienzo tampoco le daba mayor importancia al uso de la palabra "nacionalizar"; pero después de imponer-



se de la teoría del profesor búlgaro, reconoció su enorme trascendencia, manifestándose francamente partidario de ella en la Comisión. ¡Para qué mencionar al Honorable señor Fuentealba, que en todo instante concordó en la idea de introducir ese término, dada la importancia que nosotros le atribuimos! Es decir, se ha procedido en esta forma no por una razón de simple lenguaje, sino por una mucho más profunda: establecer que en ciertas ocasiones el Estado puede apropiarse de determinados bienes, mediante el pago de una indemnización que no necesariamente debe ser la que se aplica por regla general en casos de expropiación.

El señor BULNES SANFUENTES.— No tengo del debate el recuerdo que tiene el Honorable señor Luengo. Es efectivo que el Honorable señor Aylwin hizo una exposición muy interesante sobre los conceptos de un profesor búlgaro, de un comentarista o de varios comentaristas, respecto de la nacionalización. Sin embargo, acerca de la intervención del Honorable señor Aylwin no hubo debate, porque la suya fue una exposición más o menos académica. Tampoco lo hubo sobre la incorporación en el inciso de la palabra "nacionalizar". Ni siquiera se presentó indicación sobre la materia. Es una indicación que surgió cuando se estaba tratando el artículo transitorio. Creí que la palabra "nacionalización" se introducía al artículo transitorio referente a las empresas de la gran minería del cobre, con el objeto de darle ligazón con las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En ningún momento entendí yo —creo que en cualquier revisión prolija de las actas se llegará a la misma conclusión— que al incorporar ese término se eliminaba de la Constitución todo el sistema de expropiación con indemnización equitativa que ella establece. La circunstancia de que algunos Senadores apoyaran esa indicación con determinado pro-

pósito, puede tener tanta importancia como el hecho de que el Senador que habla haya tenido una intención contraria.

El señor LUENGO.— Yo no atribuyo intenciones al señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES.— Las normas de derecho no reposan en la intención: hay reglas especiales para interpretar las leyes. La primera de ellas es que hay que estarse al texto de la ley. Si el tenor de la disposición es claro, no se puede recurrir a su espíritu. Y si no es claro y debe recurrirse a su espíritu, existen diversas reglas, de las cuales la última es la historia de la ley, porque antes de apelar a ella hay que recurrir al contexto de la disposición y de la ley misma. Por eso, creo que nadie que lea el N° 10 del artículo 10, en su texto definitivo después de esta enmienda, puede dejar de darle la interpretación que le ha dado el Honorable señor García. Es una norma que primeramente garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies. Después dice que el Estado podrá reservarse —y de aquí en adelante podrá nacionalizar— determinados bienes que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. A continuación, se consigna una frase absoluta y categórica: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador." En seguida, se señala el derecho a indemnización que tiene el expropiado. Pero todavía más: viene en seguida un inciso —aprobado por la Comisión con posterioridad al que acabo de leer— que permite la nacionalización de la gran minería del cobre en determinadas condiciones. Ya no se aplican las reglas generales establecidas en el inciso cuarto para las empresas de la gran minería del cobre, sino que rigen normas especiales, que son las de regular la in-

demnización sobre la base del valor de libros, pudiendo deducirse los beneficios que se estimen excesivos.

Si hubiera existido el ánimo claro de dejar al legislador en libertad de nacionalizar, con indemnización o sin ella, o de fijar ésta en las condiciones que estime convenientes, la Comisión no habría aprobado un inciso a favor de las empresas de la gran minería, a las cuales se les aplicará una indemnización bastante equitativa. No habría ningún motivo para otorgar una garantía constitucional a las empresas de la gran minería, si no se le concede a la totalidad de los habitantes del país. Entendí que si se establecía que las empresas de la gran minería serían nacionalizadas en determinadas condiciones, era porque los demás bienes que se nacionalizarán quedaban sometidos, en su totalidad, al inciso cuarto, que es absoluto, general y que no hace distinciones al decir: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados."

Jamás pensé —y no podría pensarlo nadie que lea la totalidad de este número en su forma definitiva— que mediante la introducción de la palabra "nacionalización" en el inciso segundo, en el cual todavía no se habla de privación de la propiedad, quedarían expuestos todos los bienes del país a ser expropiados, sin indemnización o con cualquier compensación, siempre que el legislador los declare de importancia preeminente y que, en vez de emplear el término "expropiación", use el término "nacionalización".

Este artículo no se puede interpretar en ese sentido, porque no es eso lo que dice. Repito: lo que establece es que nadie

puede ser privado de su propiedad, sino en determinadas condiciones, señalando reglas especiales para las empresas de la gran minería, como las establece desde hace tiempo para los predios rústicos.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Aylwin.

El señor AYLWIN.—Señor Presidente, no era mi intención intervenir en la discusión particular de este proyecto, pero como he sido mencionado reiteradamente en el curso del debate, considero de mi deber precisar en forma muy breve los criterios que inspiraron mi actuación en esta materia en la Comisión y en la discusión general.

Cuando discutimos el inciso primero de la letra c) del artículo 1º del proyecto primitivo del Gobierno, en el cual se establecía que cuando el Estado nacionalizara riquezas o recursos naturales, o elementos destinados a su aprovechamiento, o empresas de importancia preeminente para la economía, se aplicarían las mismas reglas consignadas en un inciso anterior para la expropiación de los bienes de la gran minería, el Senador que habla sostuvo en la Comisión que si este precepto perseguía, como lo había dicho el asesor jurídico del Gobierno, el abogado y profesor universitario don Eduardo Novoa, declarar la posibilidad del Estado de nacionalizar cualquier riqueza natural o empresas de importancia preeminente para la economía, era innecesario. Y si pretendía hacer aplicables a otros bienes distintos de la gran minería el tratamiento excepcional que en este proyecto se dispone para ella, constituía lo que llamé un contrabando. Significaba aplicar a toda la actividad económica nacional las reglas específicas que estábamos de acuerdo en apoyar para los efectos de la nacionalización de la gran minería.

Hubo acuerdo en que el segundo aspecto no estaba en la mente o rebasaba la intención o el espíritu del Gobierno, por lo

cual se eliminó la aplicación del régimen especial de indemnización fijado para la gran minería a otras actividades distintas.

En cuanto al primer acápite del inciso que cansagraba, en buenas cuentas, el derecho del Estado a nacionalizar recursos naturales, manifesté que “esa facultad la tiene el Estado conforme a lo dispuesto en el actual inciso tercero del número 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental. En efecto, cuando esa disposición expresa que el Estado puede reservarse recursos naturales, indudablemente se refiere a los existentes, pues los recursos naturales no se crean, sino que existen de antemano. Por ello, estima que el constituyente no pensó en nuevas tierras o en nuevas minas, sino que se refirió a las existentes, cualquiera que fuese su propietario. De ahí que, normalmente, la facultad de reservarse esos recursos naturales involucra la nacionalización de éstos.”

Y agregué: “Lo único que podría aceptarse, en el evento de que se estimara que la expresión “la ley podrá reservar al Estado” es insuficiente, sería introducir una modificación al mencionado inciso tercero del número 10 del artículo 10 de la Constitución, que completara la expresión transcrita, diciéndose “la ley podrá reservar al Estado o nacionalizar.”

En ese sentido, formuló posteriormente una indicación concreta el Honorable señor Fuentealba. Por eso, se eliminó el inciso primero de la letra c) del artículo 1º del proyecto del Gobierno y, en cambio, se acordó agregar simplemente la expresión “o nacionalizar” en el actual inciso tercero del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política, conjuntamente con los términos “reservar al Estado.”

De esa manera se introdujo el concepto.

En cuanto a las disquisiciones que aquí ha habido respecto de los alcances de la indemnización, en la Comisión y en la Sala dije que, en conformidad a las doctri-

nas más modernas, el concepto de indemnización es distinto en la nacionalización que en la expropiación. Añadí que “esto no está perfectamente elaborado ni existe una doctrina universal sobre la materia. Los autores franceses, que han tratado el asunto en el Derecho Público francés, piensan que la nacionalización se realiza por medio de la expropiación, vale decir, que la expropiación es el instrumento jurídico de que se vale el legislador para materializar la nacionalización.”

Cité después las opiniones de Katzarov, profesor búlgaro de la Universidad de Sofía, que ha escrito un libro en que analiza la institución jurídica de la nacionalización en los distintos países, en el cual señala los criterios que aquí se han expuesto como distintivos.

Debo señalar que dentro del criterio de dicho profesor en lo que se refiere a la indemnización, la diferencia radica en que, a su juicio, siguiendo la doctrina de algunos países, la expropiación requiere siempre la indemnización previa y completa. Al respecto dice: “En la legislación comparada se encuentran con que cuando se trata de nacionalizar y no de expropiar, se trata de nacionalizar actividades o toda una categoría de empresas, se admite que la indemnización no sea necesariamente previa ni sea necesariamente completa.” Pero esto no significa que la nacionalización pueda ser, dentro del régimen generalmente aceptado, sin indemnización, salvo cuando —y él analiza este aspecto— la indemnización se realiza por la vía de sanción, recurriendo a la institución jurídica de la confiscación, como fue específicamente el caso de la nacionalización de las usinas Renault, en Francia, donde se aplicó una nacionalización-sanción en contra del principal accionista, que había colaborado con el régimen nazi de ocupación. En cambio, se pagó indemnización a los accionistas minoritarios que no eran culpables de esa responsabilidad.

Quiero destacar que, en la Constitución Política de la República Federal Alemana, en un mismo artículo —deploro no tenerlo a la mano, pero no pensaba participar en el debate— se consideran la expropiación y la nacionalización, hablando de expropiación de bienes específicos y de nacionalización de actividades o empresas. En ambos casos se aplica el mismo criterio en cuanto a indemnización. Se establece que en todo caso el propietario deberá ser indemnizado, pagándose una indemnización equitativa que se regula tomando en cuenta los intereses de la colectividad y los del afectado.

Deseo recordar que la terminología de la Constitución alemana en materia de indemnización por expropiaciones, la introdujimos en el texto de la Constitución Política chilena en la reforma constitucional aprobada en 1966 sobre el derecho de propiedad y cuyo texto vigente dice que “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá derecho siempre a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados.”

¿A dónde conduce todo esto? A mi juicio, tanto cuando se expropia como cuando se nacionaliza —la nacionalización, en el fondo, es una especie de expropiación con características especiales, porque no se refiere a bienes específicos, sino que a empresas o actividades en general—, debe pagarse indemnización al propietario. Ella se fija equitativamente, tomando en consideración los intereses de la colectividad y los del afectado. La ley determina el procedimiento para fijarla, conforme a las reglas del inciso cuarto del número 10 del artículo 10, salvo cuando la propia Constitución prescribe otras normas, como en el caso de la gran minería, para la

cual se establecen otras disposiciones específicas.

Ahora bien, es evidente que el criterio equitativo de la indemnización, tomando en cuenta esos dos intereses en juego, ya que no es lo mismo expropiar la casa en que vivo que expropiar empresas monopólicas o las productoras de cobre de la gran minería, debe ser distinto, porque el interés de la colectividad, en un caso, pesa mucho más, puesto que hay más intereses en juego, y autoriza un régimen de indemnización distinto del que se aplica cuando se trata de expropiar bienes individuales. Además, el volumen de la indemnización puede afectar de tal manera al interés económico del país, o puede haber otros factores de por medio, como la rentabilidad que ha obtenido el propietario, que justifiquen, tomando en cuenta los intereses de la colectividad y del afectado, proceder en una nacionalización con criterio restrictivo respecto de la indemnización; y en una expropiación de bienes específicos, con un criterio mucho más amplio en favor del afectado.

Termino haciendo presente que este problema —como tuve oportunidad de sostenerlo en la Comisión— está íntimamente ligado con la teoría de la responsabilidad del Estado en derecho público. En la actualidad, ésta se funda no en los conceptos clásicos del derecho civil sobre indemnización de perjuicios, sino esencialmente en los principios constitucionales de la igual repartición de las cargas públicas.

Cuando el Estado, por razones de interés general, quita un bien a un individuo, le está imponiendo una carga discriminatoria, una carga especial que rompe el equilibrio en la distribución de las cargas públicas y que exige, para restablecer ese equilibrio, que él sea compensado. Pero cuando se nacionaliza toda una actividad, vale decir, cuando se incorpora al patrimonio nacional, no el bien específico de una persona, sino toda una categoría de

bienes que pueden afectar a todas las personas —por ejemplo, cuando se declara que sólo el Estado podrá realizar determinadas actividades—, evidentemente que el daño pierde los caracteres de especialidad y, en consecuencia, si también se rompe el equilibrio en la distribución de las cargas públicas, en la medida en que el daño sea general, disminuye la responsabilidad del Estado. Mientras más general sea el daño, menos indemnización debe pagar aquél.

Repito que no era mi deseo intervenir en el debate, pero he considerado indispensable, en vista de que fui mencionado en varias oportunidades en el curso de él, señalar este criterio que, creo, ilustra un poco el alcance de la disposición.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por 20 minutos.

—Se suspendió a las 18.25.

—Se reanudó a las 18.59.

El señor AYLWIN (Presidente).—Continúa la sesión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se va a llamar a los señores Senadores por cinco minutos para lograr el quórum requerido para votar reformas constitucionales.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor Presidente pone en votación el primer inciso de la letra b) del artículo 1º, que dice:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas que

se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción.”

—(Durante la votación).

El señor BULNES SANFUENTES.—Debo dejar constancia de que estoy pareado con el Honorable señor Rodríguez, y de que los pareos nunca se han aplicado en las votaciones de reformas constitucionales. En mi caso, está expresamente convenido en esa forma.

Voto que sí.

El señor IRURETA.—Estoy pareado con el Honorable señor Corvalán, pero hemos resuelto que en esta ocasión podemos votar.

Voto que sí.

—Se aprueba el inciso, (35 votos por la afirmativa y 1 pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario).—El inciso segundo de la letra b) del artículo 1º señala:

“La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.”

El señor AYLWIN (Presidente).—En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

El señor FUENTEALBA.—La primera parte del inciso propuesto por el segundo informe ha sufrido una enmienda de redacción respecto de lo despachado en el primero. Además, se aprobó una indicación de los Senadores demócratacristianos, que figura con el N° 2 en el boletín correspondiente, destinada a suprimir en el in-

ciso del primer informe las palabras “y de los materiales radiactivos naturales.”

El inciso primitivo establecía que la ley determinará qué sustancias —de aquellas a que se refiere el inciso anterior— podrán ser objeto de concesiones a particulares. En la parte final consignaba una excepción: prescribía que “la exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de los materiales radiactivos naturales no podrán ser objeto de concesión.”

Nosotros estimamos que debía suprimirse de la prohibición constitucional la frase “y de los materiales radiactivos naturales”, para que el legislador pudiera otorgar concesiones sobre ellos, porque, según nuestros informes —por lo demás, fueron ratificados en la Comisión por los técnicos en la materia—, prácticamente no existe ningún mineral que no contenga sustancias radiactivas. Por lo tanto, al establecer en el texto constitucional que el legislador no puede otorgar concesiones sobre los materiales radiactivos naturales, podría llegarse a no darlas respecto de ninguna clase de minerales, de ninguna de las sustancias indicadas en el artículo 1º. Vale decir, prácticamente se podría llegar a una estatización de hecho por la vía de decir: “Señor, el mineral que usted está pidiendo en concesión tiene material radiactivo y, por consiguiente, no puede ser objeto de concesión.” De ahí que propusimos suprimir la mencionada frase.

En segundo lugar, también tuvimos presente para ello el que actualmente existe una ley especial sobre el particular, la N° 16.319, de 23 de octubre de 1965, que reserva al Estado esos yacimientos y, en consecuencia, no pueden ser entregados en concesión a los particulares. Eso lo prescribe la ley, y no la disposición constitucional.

Según nos informaron los personeros que concurrieron en representación de la Comisión de Energía Nuclear, el referido texto legal se ha aplicado sin inconvenientes. Jamás ha habido problemas de ningún

orden, por lo cual es suficiente para preservar los derechos que el Estado debe tener sobre los minerales radiactivos.

También dijeron esos mismos técnicos que la determinación de la cantidad de material radiactivo que debe contener un mineral para ser explotable está sujeta a variaciones en virtud de los adelantos técnicos; de tal manera que hoy día podría considerarse para tales efectos cierto porcentaje de mineral radiactivo, y mañana, uno inferior.

Por tales motivos, creemos que esta materia debe quedar entregada al legislador, a fin de evitar que se pueda aplicar en forma arbitraria esta disposición, en el caso de quedar ella en el texto constitucional, y, en el hecho, que se prohíba el otorgamiento de concesiones sobre cualquier mineral, pues todos tienen algún porcentaje de radiactividad.

Por supuesto, al excluir la frase “y de los materiales radiactivos naturales”, de ninguna manera la Comisión tuvo en mente modificar la actual ley ni dejar entregados a la libre manifestación de los particulares los minerales radiactivos, ya que siempre quedarán reservados al Estado, en virtud del texto legal vigente.

Ese es el alcance de la supresión de las palabras mencionadas.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, la disposición aprobada en el segundo informe tiene diferencias importantes con la del primero, lo cual aplaudo, porque tienden a dar a la pequeña y mediana minería de Chile cierta estabilidad y garantías en sus derechos.

En el primer informe se aprobó sin modificaciones o, por lo menos, sin enmiendas importantes, el inciso que sobre esta materia proponía el proyecto del Ejecutivo, que dejaba entregados los derechos y la suerte de los pequeños y medianos mineros, en su totalidad, a lo que la ley quisiera disponer.

El inciso aprobado en el primer informe decía: “La ley determinará las sustancias que podrán ser objeto de concesiones

de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales.”

En virtud de esta norma, la ley podía reducir y abolir en cualquier forma los derechos del minero. Incluso, era muy discutible si esos derechos quedaban amparados por el propio N° 10 del artículo 10 de la Constitución.

A nuestro juicio, se iba a producir inevitablemente la contracción y desaparición de toda nueva inversión en la pequeña y la mediana minería.

Mi partido, desde antes que el proyecto se tratara en la Comisión, hizo presente públicamente que las actividades de la pequeña y mediana minería quedaban desprovistas de toda protección constitucional y condenadas a perecer.

Conforme a esas ideas, el Senador que habla presentó en el primer informe una indicación que contenía tres principios sustanciales. En primer lugar, que la concesión constituiría a favor del concesionario un derecho real, sujeto a extinción en caso de que no se cumplan, por acto u omisión imputable al concesionario, los requisitos fijados en la ley para mantener ese derecho. Por lo tanto, al derecho del concesionario se le reconocía la calidad de derecho real, se le ponía bajo el amparo del N° 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental y se establecía que no podría ser extinguido sino por causas imputables al propio concesionario.

En seguida, mi indicación disponía que en caso de expropiación del derecho del concesionario, “la indemnización no considerará el valor del yacimiento, pero, tratándose de pequeña o mediana minería, incluirá una compensación equitativa” por los gastos necesarios para buscar y reconocer la mina y obtener la concesión sobre ella.

En tercer lugar, la indicación establecía que serían de la competencia de los tribunales ordinarios las reclamaciones de los afectados respecto del otorgamiento, disfrute, ejercicio, amparo y extinción de las concesiones.

Esta indicación fue rechazada en el primer informe, pero, en el segundo, afortunadamente se incorporaron al texto las ideas principales contenidas en ella.

Ahora, el inciso que estamos tratando dice que la ley determinará la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de las concesiones. Esto se relaciona, en realidad, con el inciso tercero, que aclara al segundo cuando establece que “la ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y, en especial, de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte.”

En verdad, las palabras que acabo de leer reconocen en los derechos del concesionario los atributos de derecho real.

En seguida, este mismo inciso tercero del segundo informe establece que “las cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquéllas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.”

Y, en tercer lugar, en el inciso que ahora vamos a votar se consigna otra norma. Sin embargo, en esta materia echo de menos una disposición aprobada en la Comisión —no sé si posteriormente se reabrió debate sobre ella—, relativa a que el concesionario mantenía el amparo si cumplía ciertas normas. No se usaba la expresión “imputable”, pero se decía que el amparo dependía del concesionario. Se hablaba de los requisitos que debería cumplir.

El señor FUENTEALBA.—La frase que Su Señoría propuso figura al final del inciso segundo. Ella dice: “La concesión estará sujeta a extinción en caso de no

cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla”.

El señor BULNES SANFUENTES.— Sí, señor Senador, ésa es la idea.

En esa oportunidad no se quiso usar expresamente el vocablo “imputable” porque podía prestarse para situaciones demasiado casuísticas. Pero el propósito de la Comisión fue que la mantención del amparo dependiera de un hecho o de una omisión del concesionario; o sea, no que la ley pudiera arbitrariamente extinguir las concesiones, fijando, por ejemplo, el plazo en que quedarán extinguidas todas las concesiones mineras, las concesiones de tales minerales o las de tal región. A nuestro juicio, era necesario imponer requisitos que el concesionario pudiera cumplir, y el no cumplimiento de ellos sería la única causa de cesación del amparo y la consecuen- cial extinción de la concesión.

De esta manera quedaron incorporadas a la Constitución las ideas sustanciales que patrocinamos en el primer informe.

Sólo echo de menos una idea que me parecía absolutamente justa; que en el caso de expropiación, el Estado no cancelara el valor del yacimiento, pero sí pagara al concesionario una indemnización por los gastos necesarios que hubiera hecho para buscar y reconocer la mina y obtener la concesión sobre ella. Los gastos requeridos por la búsqueda y, sobre todo, por el reconocimiento de la mina, suelen alcanzar cuantías elevadas, se realizan en interés de la mina y se incorporan a su valor. A nuestro modo de ver, habría sido justo, en caso de expropiación, considerar una compensación por estos gastos.

Las demás ideas que hemos propuesto están incorporadas en otros términos.

Por eso, votaremos afirmativamente los incisos segundo y tercero, que están íntimamente relacionados entre sí.

El señor MIRANDA.—Este inciso del segundo informe es muy semejante, como lo señaló el Honorable señor Fuentealba, al correspondiente del primero. La diferencia sustancial está contenida en la indi-

cación, que aprobó la Comisión, formulada por los Honorables señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma. Ella tiene por objeto, como expresó el Honorable señor Fuentealba, evitar la posibilidad o el peligro de que el Estado, por el hecho de que prácticamente todos los minerales de alguna u otra manera o, mejor dicho, en alguna proporción, tienen radiactividad, pudiera dejar sin efecto todas las concesiones mineras.

Los señores Guido Machiavello y Nelson Aliste, abogado y geólogo, respectivamente, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sostuvieron que si bien ello era cierto, la proporción de radiactividad en los minerales es pequeñísima, y, por eso, no es posible pensar, sobre todo teniendo en cuenta los actuales medios técnicos de que dispone el país, que se corra el peligro de que, a pretexto de contener radiactividad los minerales, caducaran las concesiones.

En verdad, nos parece importante mantener en el texto constitucional la excepción respecto de la concesión de exploración y explotación de aquellos minerales que, como dice la ley vigente, se refieren a materiales radiactivos naturales. En otras palabras, somos contrarios a que este tipo de materiales pueda ser objeto de concesiones.

Sin embargo, en los términos en que el inciso se aprobó y, sobre todo, habiéndose dejado constancia en la Comisión, y ahora por el Honorable señor Fuentealba en el Senado, de que de ninguna manera la eliminación de esta frase implica derogación de la ley vigente que reserva al Estado los materiales radiactivos naturales, el inconveniente no es de tanta magnitud.

En todo caso, creemos que es mejor mantener en la Constitución la reserva absoluta a favor del Estado de las materias radiactivas naturales, y que sobre ellas, en consecuencia, no puedan otorgarse concesiones mineras.

Las otras observaciones que deseo formular corresponden al inciso segundo.



Votaremos afirmativamente.

El señor BULNES SANFUENTES.— Debo hacer presente una discrepancia con el segundo informe.

Recuerdo con toda claridad que la frase, que fue dictada por mí, decía: “La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse por el concesionario los requisitos para mantenerla.”

Mi indicación hablaba de imputabilidad. El señor Novoa explicó que la imputabilidad podría llevar a situaciones muy casuísticas. Entonces, propuse que nos limitaríamos a hablar del incumplimiento por el concesionario de los requisitos fijados en la ley para mantener la concesión. En consecuencia, bastaba el hecho de su incumplimiento para que la concesión pudiera extinguirse sin necesidad de entrar a calificar, en casos determinados, si hay imputabilidad o no la hay. Y con las palabras “de no cumplirse por el concesionario”, se aprobó la indicación.

No sé si los Honorables colegas de la Comisión lo recuerdan. Por lo demás, ése fue el sentido de la indicación.

El señor MIRANDA.—En verdad, como recuerda el Honorable señor Bulnes, su indicación contenía expresamente el requisito a que se refiere el señor Senador. Es decir, Su Señoría señaló que la concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse por el concesionario los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

En otras palabras, es, en cierto modo, muy semejante a lo que acaba de sostener, en cuanto a que la ley debiera establecer una disposición para extinguir la concesión por acto u omisión imputable al concesionario.

Sin embargo, la Comisión —no sé si se reabrió debate sobre la materia; tal vez el Honorable señor Fuentealba lo recuerde— estimó que la concesión debiera estar sujeta a extinción cuando no se cumplieran los requisitos fijados por la ley para mantenerla. ¿Por qué? Porque, según se sostuvo —y nosotros concordamos con ello—, en muchas oportunidades la extinción de

la concesión puede no ser imputable a un hecho de responsabilidad del concesionario. Pero, en todo caso, en los términos en que ahora se establece la propiedad patrimonial de las minas para el Estado, incuestionablemente el legislador, por razones de interés general, podría establecer la extinción de la concesión; y entonces no sería requisito indispensable para la extinción el hecho de un acto o una omisión imputable al concesionario. De tal manera que, en realidad, la modificación es de fondo, y no simplemente formal.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, lo que ha expresado el Honorable señor Miranda no se contradice con lo que digo yo.

En efecto, como lo manifesté hace un momento, en el primer informe presenté una indicación que hablaba de actos u omisiones imputables al concesionario. Como se objetó en el segundo informe que la imputabilidad debía calificarse en cada caso particular; que determinado concesionario podría alegar ciertos motivos casi subjetivos para sostener que su acto u omisión no le era imputable, yo mismo propuse que nos refiriéramos al caso “de no cumplirse por el concesionario los requisitos fijados por la ley para mantenerla” (la concesión). De esta manera, ¿qué perseguía la ley? Dejar en claro que los requisitos tenían que ser de tal índole que dependieran de la voluntad del concesionario, que éste pudiera cumplirlos; y que, si no los cumplía, se produciría la extinción de la concesión.

Recuerdo con toda claridad que la frase definitiva la dicté yo y la aprobó la Comisión. Por esto estoy esperando el acta respectiva, porque me interesa mucho ver en qué términos se aprobó.

El señor FUENTEALBA.—Lo que recuerdo con toda exactitud es que la proposición del Honorable señor Bulnes en cuanto señalaba que la causal de extinción o el incumplimiento de los requisitos debiera ser imputable al concesionario, en definitiva no fue aceptada. En consecuen-

cia, basta que haya incumplimiento de parte del concesionario —le sea o no le sea imputable— de los requisitos que establece la ley para que la concesión pueda extinguirse.

El señor BULNES SANFUENTES.—Estamos de acuerdo.

El señor FUENTEALBA.—Estamos de acuerdo. En esto, no hay discrepancia.

En cuanto a las palabras que, según el señor Senador, se habrían omitido, tendientes a establecer que la concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse por el concesionario los requisitos, no recuerdo exactamente si esa frase la propuso Su Señoría.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Palma.

El señor PALMA.—Señor Presidente, deseo ratificar un aspecto de las observaciones del Honorable señor Bulnes Sanfuentes.

Durante el curso del debate en la Comisión el señor Senador planteó ese problema dando precisamente como motivo, si mal no recuerdo, el de que con su proposición pretendía resguardar los derechos que asisten a los mineros medianos y pequeños, y dejar protegida su situación respecto de la nueva norma constitucional, que, evidentemente, al disponer la propiedad tan absoluta del Estado sobre todos los bienes mineros, podía interpretarse de manera demasiado amplia.

Nosotros también presentamos indicación al respecto. Y, de todo el debate que se produjo en la Comisión, se deduce que no se han querido modificar los derechos que tienen los pequeños y medianos mineros. Recuerdo que en alguna de las sesiones hubo una larga discusión acerca de qué clase de derechos se trataba: si reales o administrativos, lo que dio lugar a una interesante polémica. El problema, en definitiva, se aclaró mediante una interpretación por parte de algunos de los presentes, en el sentido de que se trataba de un derecho real de origen administrativo. Es evidente que lo que ha perseguido la

Comisión en general es que la situación de los mineros pequeños y medianos sea clara y tenga protección legal; y que en tanto ellos cumplan los requisitos de amparo, queden al margen de toda medida expropiatoria por simple resolución administrativa. Incluso, en el inciso que sigue a continuación se dice textualmente: “En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.”

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite, Honorable señor Palma?

El señor AYLWIN (Presidente).—Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES.—Insisto en que las palabras “de no cumplirse por el concesionario”, si la memoria no me engaña, fueron aprobadas. ¿Por qué lo digo? Porque si se expresa que la concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse por el concesionario los requisitos fijados en la ley, podrá la ley establecer un sistema de patente, un sistema de trabajo o un sistema mixto de trabajo y de patente, pero siempre quedará al concesionario la posibilidad de cumplir los requisitos para mantener el amparo, a fin de que su concesión no se extinga. Pero si, en cambio, se dice lo que está en el texto que tenemos a la vista, la concesión estará sujeta a extinción en caso “de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla” El requisito puede ser, por ejemplo, el que la mina esté situada al sur del río Aconcagua, y entonces quedarían sin cumplirse “los requisitos fijados por la ley” para las minas situadas al norte del río Aconcagua. Ahora bien, el sentido en que la Comisión aprobó la norma —y en esto están de acuerdo Su Señoría, el Honorable señor Fuentealba y el

Honorable señor Miranda— fue el de que el amparo y, por lo tanto, la extinción, dependieran de hechos del concesionario.

Por eso, yo, que dicté esa frase, introduje la expresión “de no cumplirse por el concesionario”. Si se eliminan las palabras “por el concesionario”, puede tratarse de requisitos totalmente ajenos a su voluntad, como el de índole geográfica que acabo de citar a vía de ejemplo.

El señor PALMA.—Termino diciendo que sólo he querido intervenir para destacar que la intención de quienes participaron directa o indirectamente en los debates de la Comisión ha sido la de proteger a la minería mediana y pequeña de cualquier eventual arbitrariedad administrativa.

Es indudable que situaciones como la planteada por el Honorable señor Bulnes es difícil que se produzcan porque antes que una persona no cumpla con los requisitos del amparo, se ha otorgado una concesión. . .

El señor BULNES SANFUENTES.— Es que ya no se trata de la persona.

El señor PALMA.—Esa concesión, señor Senador, tiene que estar sujeta a requisitos lógicos, racionales. El ejemplo puesto por el Honorable señor Bulnes nos coloca en un plano imposible.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pero ¿por qué, señor Senador?

El señor AYLWIN (Presidente).— Ruego a los señores Senadores dirigirse a la Mesa.

El señor PALMA.—Por lo tanto, aun cuando pueda ser conveniente mejorar esta disposición, resulta evidente que la intención de los parlamentarios, que deseo reiterar en mi calidad de representante de la zona en que principalmente se encuentra la minería mediana y pequeña, ha sido la de proteger esta actividad y de crear para quienes se dedican a ella condiciones de amparo que los coloquen al margen de cualquier tipo de arbitrariedad administrativa.

El señor AYLWIN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el inciso.

—(Durante la votación).

El señor MIRANDA.—Pido la palabra.

El señor AYLWIN (Presidente).—Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor MIRANDA.—Reafirmo mi convicción y mi seguridad en orden a que la Comisión aprobó ese inciso tal como está. Se quiso dejar al margen de toda situación discutible el que la concesión pudiera extinguirse sólo por acto u omisión imputable al concesionario. Se dieron varios ejemplos de casos en que éste pudiera alegar que por razones de orden económico-social o de otra índole no le fuera imputable el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; y entonces se dejó en definitiva la redacción tal como aparece en la frase final de este inciso: “La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.”

Esa es, a mi juicio, la idea precisa, la intención y la letra muy clara aprobadas por la Comisión.

Voto afirmativamente.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, creo que todos estamos de acuerdo en la intención con que se aprobó este precepto. Lo estamos en que la idea que lo motivó fue la de que el mantenimiento del amparo o, lo que es lo mismo, la extinción de la concesión, dependiera de un hecho o de una omisión del concesionario. Se eliminó el concepto de “imputable”, por las implicaciones que tenía; pero siempre se quiso mantener el criterio de que la concesión no se extinguiera sino cuando el concesionario no cumpliera los requisitos.

He pedido el acta de aquella reunión. Dice lo siguiente, en la página 45:

“El señor Bulnes reitera la necesidad de que se incluya una frase que señale que

la caducidad de la concesión operará cuando el concesionario no cumpla con los requisitos señalados en la ley, sin que se entre a calificar si hubo o no culpa de parte de éste. Esta frase, prosigue, debería ponerse como final del segundo de los incisos que contiene la letra b) del artículo 1º, antes de la frase que se refiere a la prohibición de hacer objeto de concesiones la exploración o explotación de los hidrocarburos líquidos o gaseosos.

“Por su parte, continúa, debería cambiarse la ubicación de la frase relativa a exploración y explotación de hidrocarburos, poniéndola como frase intercalada inmediatamente después del comienzo del inciso, dándole la redacción adecuada, que podría ser la siguiente: “entre las cuales no podrán figurar en ningún caso los hidrocarburos líquidos o gaseosos”.”

Esta sugerencia del Senador que habla fue aceptada por la Comisión, y yo dicté al señor Secretario la frase que ahora figura como parte final del inciso que estamos tratando. La frase decía: “La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse por el concesionario los requisitos fijados en la ley para mantenerla”, porque ésa era la idea que todos habíamos aprobado.

El acta continúa diciendo:

“El señor Fuentealba (Presidenté) recaba el acuerdo de la Comisión para dar la siguiente redacción al segundo de los incisos que se intercalan al Nº 10 del artículo 10 de la Constitución, a continuación de su inciso tercero:

“La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la

colectividad, para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.”

Vuelvo a insistir en que no sólo hubo intención, como lo reconocen mis colegas de Comisión: lo que ésta aprobó fue que se dijera “en caso de no cumplirse por el concesionario”... Tal como está redactada, podría tratarse de un requisito totalmente ajeno a la voluntad del concesionario, como, por ejemplo, que la mina no produjera más de determinado tonelaje; que no estuviera ubicada en tal sitio, o que lo estuviera en tal otra región. Y ésa no ha sido la intención con que se aprobó el precepto. Se aprobó con la intención de que sea un hecho u omisión imputable al concesionario el que determine la extinción de la concesión. Creo —lo digo honradamente— que la norma se aprobó en esos términos, pues yo mismo dicté esa frase relativa a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Por eso, para no dar lugar a equívocos, aun cuando estemos muy de acuerdo en el espíritu del precepto, me parece que sería conveniente agregar las palabras “por el concesionario”.

Voto afirmativamente, en virtud de la inteligencia dada al inciso. En todo caso, considero más conveniente decir con palabras lo que está en la intención.

El señor FUENTEALBA.—Señor Presidente, de acuerdo con el texto de esta norma, según el cual “la concesión está sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla”, yo entiendo, naturalmente, que estos requisitos debe cumplirlos el concesionario. He considerado que eso está implícito en el precepto. El concesionario debe cumplir determinados requisitos para adquirir una concesión y para mantenerla. Si no los cumple, sea por causa imputable o no imputable a él, se extingue la concesión. Por lo tanto, agregar aquí la pala-

bra "concesionario" sería abundar en el espíritu de la disposición. Yo lo entiendo así.

Por consiguiente, esto se refiere categóricamente a las obligaciones que debe cumplir el concesionario. Esa es mi interpretación del precepto. Así lo entendí y así lo aprobé en la Comisión.

Voto favorablemente.

—*Se aprueba el inciso (33 votos afirmativos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El inciso siguiente dice:

"La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos, por acto entre vivos o por causa de muerte. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia."

El señor AYLWIN (Presidente).—En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

El señor FUENTEALBA.—¿Me permite, señor Presidente?

Este inciso final fue producto de un largo debate en la Comisión, a raíz de la presentación de las indicaciones números 1, 3 y 5. Las dos primeras formuladas por Senadores de la Democracia Cristiana, y la última, por el Honorable señor Bulnes.

Nosotros presentamos la indicación número 1 con el fin de establecer en la Constitución Política que la concesión es un derecho real inmueble. Y lo propusimos así porque, a nuestro juicio, no estaba suficientemente claro qué derechos tiene el concesionario respecto de su concesión. Lo que estaba absolutamente claro era que el concesionario no se hace dueño del yacimiento minero. Eso —repito— es absolutamente claro. Simplemente, adquiere una concesión.

Pero nosotros nos preguntábamos: ¿Puede el concesionario enajenar su concesión? ¿Puede transmitirla a sus herederos? ¿Puede darla en arrendamiento? ¿Puede contratar sobre ella? Todos los miembros de la Comisión estuvieron contestes en que había que responder afirmativamente todas estas interrogantes. El concesionario puede, respecto de su concesión —no respecto del yacimiento, porque éste es del Estado—, celebrar toda clase de actos o contratos, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Nosotros estimábamos que estas características relacionadas con el uso, goce y disposición podían configurarse expresando en el texto constitucional que la concesión era un derecho real inmueble.

La expresión la objetaron tanto el asesor jurídico del Presidente de la República como el profesor señor Armando Uribe Arce. Se estimó que, al hablar de un derecho real inmueble, podría considerarse que hay una contradicción con la declaración del dominio pleno del Estado, absolutamente exclusivo, inalienable e imprescriptible, sobre las minas; que podría entenderse que, al establecer que la concesión era un derecho real inmueble, establecíamos directamente un derecho sobre el yacimiento. Por eso, estimando atendibles esas objeciones, nos desistimos del propósito de intercalar los términos "derecho real inmueble".

Luego, se sostuvo también que no era apropiado establecer que la concesión era un derecho real, ya sin el adjetivo "inmueble". Se dijo que el concepto de "derecho real administrativo" no estaba suficientemente esclarecido en la doctrina del Derecho Administrativo.

Por estas razones, convinimos también en eliminar esas expresiones y aprobamos el precepto tal como lo pueden observar los señores Senadores, el que, en el fondo, desvanece todas las dudas que teníamos sobre el particular y deja en claro que el titular de una concesión tiene las facultades de defender sus derechos frente a terceros, y

de usar, gozar y disponer de ella por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras, se aceptó incluir en el texto constitucional, claramente, una norma que estableciera los derechos que el concesionario tiene sobre su concesión, no sobre el yacimiento. A nosotros nos satisfizo la redacción dada al precepto, a cuyo perfeccionamiento yo mismo contribuí.

En seguida, respecto de la última parte, propusimos una indicación tendiente a prescribir que las cuestiones o reclamaciones a que diera lugar el otorgamiento, ejercicio o extinción de la concesión serían conocidas o falladas en primera instancia por las autoridades administrativas y en segunda instancia por los tribunales ordinarios de justicia.

Todos los miembros de la Comisión estamos absolutamente de acuerdo en que la concesión...

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite una interrupción, Honorable Senador?

El señor AYLWIN (Presidente).—Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor BULNES SANFUENTES.—Dados los términos del precepto, esas reclamaciones no quedarán perentoriamente entregadas, en primera instancia, a la autoridad administrativa. Sólo se estableció que podrían ser entregadas.

El señor FUENTEALBA.—No me refería a esa materia. Decía que nosotros presentamos una indicación para establecer que en primera instancia conocería la autoridad administrativa, y en segunda instancia, los tribunales ordinarios de justicia.

Ahora bien, ¿por qué presentamos tal indicación?

Como es natural, todos estamos de acuerdo en que la concesión minera es de orden administrativo, y que en primer término quien debe intervenir en el otorgamiento de una concesión es la autoridad administrativa. En efecto, la primera autoridad que interviene en materia de con-

cesiones mineras es la administrativa. Por consiguiente, ella debe otorgarlas y regular su ejercicio o extinción, en conformidad a la ley, por supuesto. Pero como la autoridad administrativa puede equivocarse o puede negar injustamente un derecho, de buena o mala fe, e incluso puede cometer arbitrariedades, fuimos partidarios de que existiera un derecho a reclamación ante los tribunales ordinarios de justicia.

En definitiva, no se aprobó nuestra indicación en los mismos términos en que la propusimos, sino que se aceptó un texto que viene a ser, en cierto modo, una fusión de la indicación nuestra con parte de la formulada por el Honorable señor Bulnes, que tiene el número 5. Fue así como en definitiva se aprobó el siguiente precepto: "En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia".

Hay, pues, derecho a reclamar ante los tribunales de justicia, menos sobre aquellos requisitos que dicen relación con el amparo, que se refieren a las obligaciones que debe cumplir el concesionario para amparar su concesión minera. Obviamente, los requisitos de amparo debe establecerlos el legislador, y no la autoridad administrativa ni la judicial.

En esta forma, creemos que ha quedado perfectamente en claro para los concesionarios mineros, actuales o futuros —repeto, porque también para los actuales se legisló en la disposición transitoria—, que ellos pueden usar, gozar y disponer de la concesión por acto entre vivos o por causa de muerte, y también pueden recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar de las decisiones de la autoridad administrativa respecto de las concesiones mismas.

Ese es el alcance de la disposición.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, estoy de acuerdo, desde luego, con todo lo expuesto por el Honorable señor Fuentealba. Sin embargo, me acabo de dar cuenta de que la redacción de esa frase traicionó totalmente la intención que teníamos.

Nosotros quisimos establecer que la ley podría entregar a la resolución de las autoridades administrativas las cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones, y que respecto de éstas habría lugar a reclamo ante los tribunales de justicia. Quisimos consignar, a la vez, como dijo el Honorable señor Fuentealba, que las cuestiones referentes a los requisitos de amparo no se podrían entregar a las autoridades administrativas, sino que serían siempre de la competencia de los tribunales ordinarios. Y hemos establecido todo lo contrario.

Leeré la disposición pertinente: “En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa,” —o sea, todas las cuestiones que conozca la autoridad administrativa— “con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo”...

El señor BALLESTEROS.—Se entiende que quedan entregadas a la ley.

El señor BULNES SANFUENTES.— Perdóneme, Honorable Senador. Su Señoría está concordando conmigo. Tal como se encuentra redactado el precepto, dice que se pueden entregar a las autoridades administrativas y que respecto de ellas no habrá lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia. Es decir, todo lo contrario de lo que quisimos establecer.

El señor FUENTEALBA.—Pero no es eso lo que yo he sostenido.

El señor BULNES SANFUENTES.— Los Honorables señores Prado y Ballesteros están asintiendo en el sentido de que no es ése el espíritu.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿Ha terminado el Honorable señor Bulnes?

El señor BULNES SANFUENTES.— Yo rogaría que se leyera la disposición.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Fuentealba; a continuación, el Honorable señor Ballesteros.

El señor FUENTEALBA.—Cuando se estableció la excepción respecto de aquellas materias que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, no fue por estimarse que ellas competen a la autoridad administrativa, sino porque esos requisitos de amparo los establece la ley. Por eso se exceptuaron.

El señor BULNES SANFUENTES. — Se procedió mal.

El señor FUENTEALBA.—Comprendo al señor Senador y convengo con Su Señoría en que en la forma como está redactado el precepto podría dar lugar a una interpretación similar a la suya. Pero el alcance de esa excepción es el que señalo, porque los requisitos de amparo no los establecen ni la autoridad administrativa ni los tribunales, sino la ley. De ahí que consignáramos esta excepción.

Ese es el alcance exacto de la disposición.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pero, en vez de “con excepción”, debemos decir “entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo”.

El señor FUENTEALBA.—No fue feliz la redacción.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, creo que todos estamos de acuerdo en cuanto al propósito y alcance del precepto. Sin embargo, no podría existir igual criterio sobre lo que en él se expresa: “En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, ha-

brá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia." Es decir, en todo habrá derecho a reclamo ante los tribunales, salvo en lo señalado, con lo cual queda subentendido que también puede entregarse a la autoridad administrativa.

Por lo tanto, como ése no es el espíritu ni el sentido de la disposición, es lógico corregir la redacción en los términos que interpreten su alcance.

El señor BULNES SANFUENTES.— Propongo una rectificación: sustituir la expresión "con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo" por la siguiente: "entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo".

Sugiero ese texto, y en subsidio, que se encomiende a la Mesa la redacción definitiva. Prefiero esto último, porque de otra manera podríamos cometer un nuevo error. El sentido del precepto es claro.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿Me permiten, señores Senadores?

El Reglamento establece que cada señor Senador puede intervenir dos veces en cada discusión. En verdad, la Mesa no ha estado cumpliendo ese precepto reglamentario; pero creo que debemos darle cumplimiento.

Por lo tanto, pido el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Fuentealba.

El señor FUENTEALBA.— Seré muy breve.

El señor AYLWIN (Presidente). — Acordado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— La sesión deberá levantarse a las 8.

El señor AYLWIN (Presidente).—No, señor Senador, porque de acuerdo con el Reglamento el tiempo de la suspensión se agrega al de duración de la sesión.

En consecuencia, como estuvo suspendida durante cuarenta minutos, la sesión se levantará a las 20.40.

Con la venia de la Sala, tiene la palabra el Honorable señor Fuentealba.

El señor FUENTEALBA.—Señor Presidente, no me opongo a que se dé una redacción más clara al precepto. Pero esta norma hay que entenderla con relación al inciso anterior, en el cual se establece claramente que la ley debe establecer "la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales". De manera que el amparo, de acuerdo con el inciso anterior, es un asunto que compete a la ley.

Sin embargo, no me opongo a que se haga una aclaración, si se estima conveniente. Pero creo que el inciso en debate es claro, si se interpreta con relación al anterior.

El señor PALMA.—Se pueden introducir todas las disposiciones que se estimen aclaratorias del precepto que nos ocupa. No obstante, me parece que su texto es bastante explícito, y para una persona que lo lea, muy claro.

¿Quién establece y fija los requisitos de amparo?

El señor BULNES SANFUENTES.— Eso no está cuestionado, señor Senador.

El señor PALMA.—¿Quién los fija?

El señor BULNES SANFUENTES.— La ley.

El señor PALMA.—La ley. Entonces es evidente que contra los requisitos de amparo no se puede recurrir ni apelar ante ningún tribunal. Sobre el ejercicio y el uso que hace la persona de las condiciones del amparo, sin duda que se puede permitir alguna interpretación.

Por eso, la disposición ha querido establecer que sobre el ejercicio o la extinción de las concesiones, sujetas a determinados requisitos de amparo, se puede recurrir a los tribunales; pero sobre tal o cual requisito no fijado por la ley..

El señor BULNES SANFUENTES.— No es eso lo que está en cuestión, señor Senador.



El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Prado.

El señor PRADO.— Señor Presidente, creo que debería intentarse una aclaración del precepto, simplemente atendiendo al contenido del debate.

No cabe duda de que un importante número de Senadores estamos dando una interpretación distinta a la norma, aun en la primera discusión que tiene. Creo que ella no está clara.

No deseaba intervenir en este debate, ya que no pude asistir a la sesiones de la Comisión. Me parece que hay otros señores Senadores que tienen más derecho.

La disposición trata de las cuestiones que puedan promoverse sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones. Indudablemente, estos tres conceptos tienen clara vinculación con la idea de los requisitos de amparo. El precepto exceptúa a éstos de toda posibilidad de instancia distinta de la autoridad administrativa, y da a entender que deja entregado a la sola resolución de esa autoridad todo lo relativo a los requisitos de amparo.

Como aquí se está diciendo que esta redacción se justifica por el hecho de que todo lo relativo al amparo se radica en el legislador, y esa idea no se consigna con claridad, soy partidario de que se proponga a la Sala, especialmente por parte de los miembros de la Comisión, una redacción que refleje ese sentido. Y creo que no sería conveniente facultar a la Mesa para tal efecto, por tratarse precisamente de una reforma constitucional.

El señor LUENGO.—Coincido con todos los colegas que han hablado sobre esta materia: creo que estamos de acuerdo en lo que se quiso establecer en el artículo; pero éste dice una cosa totalmente distinta.

A mi juicio, dejar el precepto tal como está revestiría extraordinaria gravedad.

En la segunda parte del inciso en debate se expresa que la ley entregará a la resolución de la autoridad administrativa las "cuestiones sobre otorgamiento, ejer-

cicio o extinción de las concesiones". Y la frase intercalada que allí figura da a entender que también la ley puede entregar a la autoridad administrativa la fijación de los requisitos de amparo, con la agravante de que en este caso no se podría recurrir a los tribunales ordinarios, que es justamente la idea contraria de lo que se desea establecer.

Al parecer, lo más conveniente es intentar una nueva redacción, a fin de esclarecer la intención que anima al precepto.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, todos estamos de acuerdo, en primer término, en que la indicación que presentaron los Senadores demócratacristianos permitió la redacción de este inciso de la manera como se propone en el segundo informe.

En efecto, los Senadores de la Democracia Cristiana propusieron reconocer en la Carta Fundamental el carácter de derecho real inmueble a la concesión. Finalmente, se optó por una proposición nacida del intercambio de ideas que hubo en la Comisión, en cuya redacción participaron todos los miembros de ella, y que tenía por objeto, no limitarse a señalar un rasgo discutible que caracterizara a la concesión, sino más bien establecer en el propio inciso la definición misma de la concesión o sus caracteres jurídicos, en términos generales, constitucionales, para que la ley oportunamente definiera con precisión la manera de otorgar la concesión y señalara los demás requisitos.

Es decir, respecto de esta materia hubo consenso. Todos estimamos que para obtener el desarrollo minero del país, fundamentalmente el relativo a las mineras pequeña y mediana, sobre todo la primera, había que rodear a la concesión minera de tales requisitos, de tales garantías, de tales características, que logran motivar el trabajo de quienes explotan estas industrias extractivas.

Por lo tanto, a ello se debe que esta disposición diga que la ley asegurará la

protección de los derechos del concesionario; las facultades de defensa frente a terceros; la de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte.

Eso es lo que en el fondo perseguía la indicación de los Senadores democratacristianos al llamarlo "derecho real inmueble", primero, y después, "derecho real".

Al fundar nuestro voto, sostuvimos que pretendíamos exactamente lo mismo: dar estas características a la concesión; no dejar de ninguna manera en la incertidumbre al concesionario minero, sino que entregarle un derecho que le permitiera desarrollar una actividad propia. Esto, naturalmente, en concordancia con la definición que se establece en el sentido de que las minas pertenecen al Estado y el derecho de éste es de tipo patrimonial, zanjándose definitivamente toda la discusión y todos los pleitos a que han dado lugar las actuales disposiciones del Código de Minería.

Sostuvimos que, en realidad, la concesión tenía las características de un derecho real administrativo, es decir, que se ejerce respecto de terceros en forma absoluta, completa —tal como el dominio, que se ejerce sin respeto a determinada persona—, pero respecto del Estado, que es quien otorga la concesión, tiene características de precariedad.

Se objetó el hecho de usar esta terminología jurídica dentro del texto expreso de una norma constitucional. Pero, en todo caso, convinimos en que ése era el espíritu del constituyente y que esto era lo que se pretendía al aprobar la disposición.

Ahora bien: en cuanto al derecho de defender la concesión, no cabe ninguna duda de que también hubo pleno acuerdo. Todos convinimos en que se podía ejercer acciones posesorias y defenderla de la misma manera en que se defiende un derecho real frente a terceros.

Se estableció también que "en aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o

extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia."

Y sobre la frase intercalada "con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo", se ha promovido debate. Pero la verdad es que la incorporación de esa frase no fue simplemente un error de la Comisión; ni siquiera fue producto de una mala redacción.

He estado leyendo el informe; y recordando las expresiones de los distintos señores Senadores y profesores que asistieron a la Comisión —página 20 del informe—, que por desgracia no están muy detalladas, veo que se concluye lo siguiente: "Se acuerda aceptar la idea de que en aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia." ¿Por qué? Porque acerca de los requisitos de amparo le correspondería actuar en términos absolutos al Estado, a través de los organismos correspondientes, mediante un acto de administración.

En consecuencia, el debate no es simplemente formal.

Ahora bien, si lo que se desea es que también sobre estas cuestiones los concesionarios pudieran reclamar ante los tribunales ordinarios de justicia, habría que decirlo clara y expresamente. Recuerdo que los profesores manifestaron que ésta sería una materia entregada en forma exclusiva a la autoridad administrativa, que es la que otorga la concesión en conformidad a los requisitos que la ley fija.

De manera que el problema no es tan simple ni de aquellos respecto de los cua-

les pueda resolverse mediante un acuerdo unánime.

Desde luego, sería muy importante revisar las actas, porque, en la parte que estoy leyendo del informe, tanto el señor Novoa como el señor Uribe manifestaron que sobre esta materia no debiera quedar abierta la posibilidad de que los concesionarios reclamen ante los tribunales ordinarios de justicia.

Por lo tanto, creo que por ahora es preferible aprobar la disposición en los términos en que se halla redactada sin perjuicio, lógicamente, de que con un mayor estudio la Cámara de Diputados pudiera darle un alcance distinto e incluir dentro de las materias que puedan ser objeto de reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia hasta aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo.

Estoy seguro de que, si se revisan las actas, en ellas aparecerán las expresiones usadas por el profesor de Derecho de Minería señor Uribe y por el asesor jurídico de la Presidencia de la República, señor Novoa, que hicieron gran cuestión sobre la materia.

En todo caso, nosotros aprobaremos el precepto en los términos en que se encuentra redactado.

El señor BALLESTEROS.— Las expresiones del Honorable señor Miranda son las únicas que contradicen lo que hasta ahora se ha expresado en la Sala. Por ello creo conveniente precisar el alcance y sentido que esta disposición tiene y los objetivos que persigue. Si persigue que los requisitos de amparo y su fijación en ningún caso queden entregados a la autoridad administrativa, es incuestionable que la redacción sería defectuosa. Si, por el contrario, creemos que de lo que se trata es de permitir que esa autoridad administrativa tenga la facultad de conocer las cuestiones que se susciten sobre los requisitos de amparo, y de negar al concesionario el derecho a recurrir a los tribunales de justicia, la disposición sería acertada.

El Honorable señor Miranda sostiene este último criterio. Los demás Senadores, según hemos oído, tienen una posición diversa. Por eso, para los efectos de proceder de acuerdo con lo que fue el espíritu y sentido del debate en la Comisión, convendría que se nos aclarara lo anterior, porque, como digo, las expresiones que acabamos de escuchar al Honorable señor Miranda contradicen lo que todos creíamos el espíritu de la disposición.

Mi opinión personal es que la primera tesis resulta más concordante con el espíritu de la norma, esto es, que no puede quedar entregada a la autoridad administrativa la resolución sobre los requisitos de amparo, porque de acuerdo con el sistema del inciso anterior, a lo cual se refirió el Honorable señor Fuentealba, debe quedar exclusivamente entregada a la ley.

El señor MIRANDA.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BALLESTEROS.— Con todo gusto.

El señor MIRANDA.— La cuestión final expuesta por el Honorable señor Ballesteros, puede dar origen a otro orden de ideas.

Desde luego, es incuestionable que la ley fija los requisitos de amparo y las demás exigencias inherentes a la concesión misma. Pero como además se está hablando en términos generales de que todas estas cuestiones, inclusive la referente al amparo, deben siempre dar lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia, so pretexto de asegurar en mejor forma el derecho del concesionario, se llega al extremo de que el reclamo pueden efectuarlo terceros. Esto me lo señalaba recién el Honorable señor Palma. Es evidente, pues la redacción dice: "La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte. En aquellas cuestiones sobre otor-

gamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia." Evidentemente, también comprende a los terceros. Supongamos que se pida una concesión, de acuerdo con los requisitos que la ley fija, y un tercero reclame contra la concesión otorgada al petitionerario. Lógicamente, por esa vía se podría llegar hasta la Corte Suprema, evitándose con ello que la mina entrara en funciones.

Por todas estas consideraciones, me parece que, en realidad, la cuestión es de fondo. No es de mera redacción, ni tampoco se trata de una equivocación de la Comisión.

Por otra parte, este aspecto demuestra que todas estas materias son más propias de la ley que de una norma constitucional. Habría bastado que la ley asegurara en términos muy generales la protección de los derechos de los concesionarios y estableciera que tales derechos se pueden transferir, enajenar o transmitir por causa de muerte, para poder reclamar ante los tribunales ordinarios de justicia. La ley podría haber reglamentado en definitiva todos los requisitos y eventualidades que puedan ocurrir, porque de otra manera, no obstante tratar de defender al concesionario, puede producirse exactamente la situación contraria.

El señor BALLESTEROS.— El ejemplo puesto por el Honorable señor Miranda no es ilustrativo del precepto en debate. Y no lo es porque está hablando de lo relativo al otorgamiento de las concesiones. Eso está claramente establecido. El señor Senador se ha puesto en el caso de que una concesión sea cuestionada. El otorgamiento se entrega expresamente a la resolución de la autoridad administrativa, con el recurso posterior de acudir a los tribunales de justicia.

Esa situación no puede aplicarse al amparo, por razones que son claras. En cuanto a las reglas del amparo, según el texto del inciso anterior, parece que el espíritu del constituyente ha sido reservarlas exclusivamente a la ley. Sobre ellas no podría promoverse una decisión administrativa. Sin duda que lo relativo al otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones está muy ligado a las reglas que atañen al amparo; pero no lo está en lo referente a la fijación de los requisitos de amparo.

En todo caso, vuelvo a replantear el problema inicial: lo que no se establece aquí con claridad suficiente, a mi juicio, es cuál fue el espíritu que hubo en la Comisión: si lisa y llanamente excluir la posibilidad de entregar la resolución a la autoridad administrativa o excluir la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia en el caso de los requisitos de amparo. Esto es decisivo y fundamental para los efectos de poder adecuar la redacción del precepto.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.— Algunas cuestiones son claras.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Deseo referirme a algo que puede ser un antecedente interesante para Su Señoría. Acabo de revisar el acta.

El señor CARMONA.— No tengo inconveniente.

El señor BULNES SANFUENTES.— Acabo de revisar el acta de la Comisión. Lejos de aclarar la cuestión, la oscurece mucho más.

¿Por qué causa se suscitó el debate? Los Senadores democratacristianos propusieron una indicación según la cual todo lo concerniente a las concesiones mineras sería resuelto por la autoridad

administrativa, en primera instancia. En segunda instancia, conocerían los tribunales ordinarios. Yo abrí el debate sobre la indicación, sosteniendo que la disposición no debiera ser tan rígida, sino flexible. En primer lugar, no había ningún motivo para entregar a la autoridad administrativa las cuestiones que miraran nada más que al interés de los particulares y en las cuales no estuviera comprometido para nada el Estado. Lo propio era entregarlas a los tribunales ordinarios.

En seguida, sostuve que en gran parte del país donde las minas son muy escasas no se establecerían autoridades administrativas para conocer estas materias. Dije, por ejemplo, que un minero de Colchagua, que es rara avis, debería recurrir a la autoridad administrativa de Santiago. Sostuve que si estaba en la costa de Valdivia, le sería muy difícil venir a la capital.

Entonces se pensó en una disposición flexible que estableciera que la ley podía entregar a las autoridades administrativas el conocimiento en primera instancia, pero siempre en segunda instancia conocerían la materia los tribunales ordinarios de justicia.

Pero a esto se incorporó una frase. Acabo de revisar el acta, y esa frase no aparece, porque cuando se produjo el debate nadie habló. Sólo al final se dice: "El señor FUENTEALBA declara cerrado el debate en esta materia y pone en votación la siguiente redacción: En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, habrá siempre lugar a reclamo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia."

"Se aprueba la indicación por unanimidad."

Es decir, en el acta no hay la menor noticia de la frase que estamos discutiendo. El único antecedente que podría tener esta frase son unas expresiones muy anteriores del señor Novoa, quien, cuando

se planteó el debate, dijo: "... habría que hacer varias distinciones para saber cuál sería la protección judicial de los derechos del minero. En primer lugar, le parece que habría que distinguir la constitución de la propiedad minera, que en la actualidad está entregada a los tribunales ordinarios de justicia, en una forma que además de ser engorrosa, no da protección adecuada a los interesados. En seguida vienen los conflictos que puedan surgir entre los concesionarios y el Estado, y por último los que puedan surgir entre el concesionario en defensa de su derecho de concesión y los particulares.

"Respecto de la constitución de la concesión minera, obviamente tendrá que ser proceso administrativo, ya que es el Estado, a través de sus organismos el que otorga la concesión.

"En relación a los derechos del minero que ha obtenido concesión, con particulares, tiene que ser de conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia conforme a la ley común.

"Respecto a las relaciones entre el concesionario y el Estado que otorga la concesión, o que no la otorga cuando el particular cree que debe hacerlo, le parece que es el Estado, del cual emana la concesión, el que tendría que resolver las condiciones de la concesión."

Pero nadie vuelve a hablar más sobre quién resuelve la fijación de los requisitos de amparo.

Por lo demás, pienso que esa frase debió decir otra cosa. No debió decir "con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo" sino "con excepción de aquellas que se refieren al amparo", porque la fijación de los requisitos de amparo se hace por ley. Lo que hubo fue el propósito de exceptuar lo concerniente al amparo. Como el Estado es parte en lo que al amparo se refiere, se quiso sustraer del conocimiento de las autoridades administrativas lo referente a él y no la fijación de los requisitos de

amparo. De manera que la frase es mala, y en el acta no hay ningún antecedente que sirva para ilustrarla.

Si no se opta por el camino de redactar la disposición de nuevo, lo más sano sería aprobar el inciso sin la frase y establecer simplemente que en las cuestiones que se sometan a la autoridad administrativa, la segunda instancia corresponderá a los tribunales ordinarios de justicia.

Por tales razones, formulo indicación para dividir la votación, eliminando la frase "con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo".

El señor FUENTEALBA.— Parece haber acuerdo al respecto.

El señor BULNES SANFUENTES.— Por lo menos, de esa manera la idea queda clara.

El señor AYLWIN (Presidente). — Continúa con el uso de la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.— En realidad, pensaba proponer lo mismo que ha sugerido el Honorable señor Bulnes. Es decir, votar separadamente esta frase, por estimar que, al suprimirla, se obvian las dificultades que han dado origen a este debate. Me parece que hay acuerdo al respecto.

A mi juicio, los objetivos que se pretenden con la inclusión de dicha frase, podrían ser tres.

Primero, que sólo por ley puedan fijarse los requisitos de amparo y que la autoridad administrativa no pueda establecerlos. Si tal fuera la intención, no se conseguiría ese objetivo con la redacción actual.

Segundo, que no hubiera reclamos ante los tribunales ordinarios de justicia en contra de lo que la ley establece como requisitos de amparo, porque un presunto concesionario podría acudir a los tribunales alegando que esos requisitos son exagerados. De esa manera se buscaría prohibirle que recurriera a ellos. Tampoco se

lograría tal fin con la redacción propuesta.

En tercer lugar, podría ser que la autoridad administrativa, al otorgar la concesión, fijara por sí misma algunos requisitos no consignados en la ley o que la sobrepasaran. En este sentido, tampoco se conseguiría el objetivo de que el concesionario o presunto concesionario pudiera concurrir a los tribunales, porque, al parecer ese derecho le estaría prohibido, según la redacción propuesta.

Por lo tanto, como ninguna de las tres metas presuntamente perseguidas se logra con la inclusión de esta frase, lo más conveniente —y para ello hay acuerdo— es suprimirla lisa y llanamente. De ese modo, si la autoridad administrativa, al otorgar la concesión, sobrepasa los requisitos establecidos por la ley, el concesionario podría acudir ante los tribunales de justicia y sus derechos estarían resguardados.

Por eso, es preferible eliminar la frase. De ese modo la disposición queda más comprensible y contiene, asimismo, las ideas que estamos tratando de expresar en este momento.

El señor FUENTEALBA.— Sólo deseo dejar constancia de que la frase en comentario se agregó en la misma sesión celebrada por la Comisión, después de reanudarse. En esa oportunidad el Profesor Uribe señaló que agregándola se perfeccionaba la redacción aprobada en la mañana. Destaco este hecho, porque de las observaciones del Honorable señor Bulnes podría desprenderse que hubo aquí un error de la Secretaría. En realidad, no lo hubo, y la frase se incluyó en virtud de una proposición del señor Uribe, como consta en el informe respectivo, que dice:

"El señor Uribe se refiere a la indicación aprobada que establece que "En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio y extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia".

“Con esta redacción, expresa, quedan incluidas entre las cuestiones sujetas a reclamos ante los tribunales ordinarios de justicia, incluso materias como la siguiente: entre los requisitos para el otorgamiento de concesiones, van a estar probablemente, mínimos de producción o de inversiones en la respectiva concesión. Esos mínimos no puede fijarlos la ley, ya que dependerán de la naturaleza del yacimiento. Con la disposición tal como quedó aprobada, el particular, frente a una fijación de mínimos, o sea, de requisitos de vigencia, podría no estar de acuerdo y reclamar ante los tribunales ordinarios de justicia, lo que crearía problemas que exceden la intención que se tuvo al aprobar la indicación. Por ello insinúa que a esta indicación aprobada se agregue una frase como ésta: “a excepción de las cuestiones que se refieran a los requisitos de vigencia de las concesiones”.

“El señor Bulnes opina que la frase debiera decir: “a excepción de las que se refieran a la fijación de los requisitos de amparo”.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¡Se equivocó!...

El señor FUENTEALBA.—A continuación, el acta dice que “Se acuerda agregar la frase propuesta por el señor Bulnes”...

El señor MIRANDA.—Después de la lectura de las actas de las sesiones de la Comisión, queda en claro que, a veces, no es muy práctico ponerlas en conocimiento del Senado. Sin embargo, considero que el debate ha servido para esclarecer los alcances de la disposición, sobre todo después de las palabras del Honorable señor Carmona, en las cuales ha reiterado conceptos del Honorable señor Fuentealba.

Personalmente, en mi reciente intervención no concedí la debida importancia al inciso anterior. A mi juicio, en éste quedó perfectamente esclarecido el problema, pues siempre será la ley la que determinará no solamente las circunstancias en que se otorgarán las concesiones, al decir: “la

forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre la que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales.”

Por tales razones, concuerdo en que es perfectamente posible suprimir la frase.

El señor BULNES SANFUENTES.— Entonces, llegamos a la conclusión de que aprobamos la frase con una inteligencia distinta de la que le estábamos dando; es decir, está bien redactada.

El sentido de la frase es que no constituye materia de apelación ante los tribunales ordinarios la fijación de los requisitos de amparo, suponiendo que el legislador los establezca en términos genéricos y deje a la autoridad administrativa la función de concretarlos en cada caso particular. Pero las cuestiones que se refieren al amparo, a la extinción de la concesión, al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de amparo, quedarían dentro de la regla general y podrían ser de la competencia de los tribunales ordinarios, pero en segunda instancia.

Yo me basé en las explicaciones que proporcionó el Honorable señor Fuentealba sobre esta disposición. Tal como lo manifestó, la redacción no concordaba con la idea que se pretendía establecer, y olvidaba que con posterioridad se modificó el precepto aprobado y se introdujo esta idea.

Si ésa es la idea, la disposición se halla bien redactada.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si hubiera acuerdo de la Sala, podría redactarse la norma en los siguientes términos: “En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de las autoridades administrativas, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia”.

El señor PALMA.—Muy bien.

El señor AYLWIN (Presidente).— De esa manera, se eliminan los términos “con excepción” y se deja en claro que, entre las cuestiones que resuelva la autoridad administrativa, no están los referentes a la fijación de los requisitos de amparo, porque ello corresponde a la ley.

Si le parece a la Sala, podría votarse ese texto en lugar del propuesto por la Comisión.

Acordado.

En votación.

El señor GARCIA.—¿Debe votarse si hay acuerdo unánime?

El señor AYLWIN (Presidente).— El señor Secretario me informa que debe votarse, porque en este caso se exige quórum especial.

—*Se aprueba el inciso con la enmienda propuesta por la Mesa (33 votos por la afirmativa).*

El señor AYLWIN (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.37.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,  
Jefe de la Redacción.*



**A N E X O .****DOCUMENTO:****1**

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DEL EJECUTIVO, QUE MODIFICA EL N° 10° DEL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el Mensaje del Ejecutivo con el que inicia un proyecto de Reforma Constitucional por el cual se modifica el N° 10° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, relativo al derecho de propiedad, y se nacionaliza la Gran Minería del cobre

Concurrieron a partes de las sesiones de la Comisión en que se trataron las indicaciones formuladas a nuestro primer informe —además de sus miembros— los Honorables Senadores señores Carmona, Durán, Ferrando, Montes, Noemi, Ochagavía, Olgúin, Palma, Silva Ulloa, Valente y Valenzuela.

También asistieron, el señor Ministro de Minería, don Orlando Cantuarias; el señor Vicepresidente de la Corporación del Cobre, don Max Nolff; el señor Asesor Jurídico de Su Excelencia el Presidente de la República, don Eduardo Novoa y el Profesor de Derecho de Minería, don Armando Uribe Arce.

La Comisión escuchó, también, a los señores Guido Machiavello y Nelson Aliste, Abogado y Geólogo, respectivamente, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

---

Como sabe el H. Senado, el proyecto consta de dos artículos: El primero introduce modificaciones a la garantía constitucional de la propiedad, que consagra el N° 10° del artículo 10 de la Carta Fundamental, y el segundo agrega al texto constitucional dos disposiciones transitorias, destinadas principalmente a nacionalizar la Gran Minería del cobre. Como ambos artículos fueron objeto de indicaciones, no cabría aplicar el artículo 106 del Reglamento de la Corporación, no obstante lo cual podríais acordar observar su mecanismo respecto de la letra a) del artículo 1° de nuestro anterior informe, que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en este trámite.

Hechas estas observaciones, deseamos dejar constancia, para los efectos reglamentarios, de lo siguiente:

I.—INDICACIONES RECHAZADAS: N<sup>o</sup>s. 8, 9, 10, 12, 16, 17, 21 y 22;

II.—INDICACIONES RETIRADAS: N<sup>o</sup>s. 6 y 15, y

III.—INDICACION DECLARADA INADMISIBLE: N<sup>o</sup> 18.

(Todas estas indicaciones aparecen en el Boletín del H. Senado N<sup>o</sup> 25.091).

Os hacemos presente, asimismo, que hay indicaciones que si bien formalmente podrían estimarse como rechazadas, en el fondo no lo fueron porque las ideas contenidas en ellas sirvieron de base a los acuerdos de la Comisión que os recomendamos aprobar: N<sup>o</sup>s. 1, 3, 5, parte de la N<sup>o</sup> 13 y N<sup>o</sup> 14.

Finalmente, hay indicaciones respecto a las cuales se aprobaron algunas ideas y se rechazaron otras, por lo que podrían considerarse parcialmente rechazadas: N<sup>o</sup> 7 y parte de la N<sup>o</sup> 13. En el cuerpo de este informe nos referiremos a las ideas y partes rechazadas de estas indicaciones.

Pasamos a referirnos, a continuación, a las modificaciones propuestas en este informe.

#### Artículo 1<sup>o</sup>

##### *Letra b)*

##### *Dominio del Estado sobre las minas. Concesiones mineras.*

Esta disposición consagra constitucionalmente el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible que el Estado tiene sobre todas las minas, covaderas, arenas metalíferas, salares, depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles.

Al mismo tiempo, se deja entregada a la ley la determinación de las sustancias que podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales.

Finalmente, se establece que no podrán ser objeto de concesión la exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de los materiales radiactivos naturales.

Se formularon a esta disposición las siguientes indicaciones:

“1.—De los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma para agregar, en el segundo de los incisos que intercala, después de las palabras “o de explotación” la siguiente frase: “las que constituirán derechos reales inmuebles”.

2.—De los mismos señores Senadores para suprimir, en el mismo inciso, las palabras “y de los materiales radiactivos naturales”.

3.—De los mismos señores Senadores para agregar al final del segundo de los incisos de la letra b) la siguiente frase: “Las cuestiones o reclamaciones a que diere lugar el otorgamiento, ejercicio o extinción de la concesión, serán conocidas y falladas en primera instancia, por las autoridades administrativas y, en segunda instancia, por los Tribunales Ordinarios de Justicia que la ley señale.”.

4.—Del H. Senador señor Juliet para sustituir en el mismo inciso las palabras “las sustancias que” por las siguientes “que sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior”.

5.—Del H. Senador señor Bulnes para agregar al final del inciso segundo de la letra b), lo siguiente: “La concesión constituirá en favor del concesionario un derecho real sujeto a extinción en caso de no cumplirse, por acto u omisión imputable a aquél, los requisitos fijados en la ley para mantener dicho derecho. En caso de expropiación del derecho del concesionario, la indemnización no considerará el valor del yacimiento, pero, tratándose de pequeña o mediana minería, incluirá una compensación equitativa, determinada en la forma que la ley establezca, por los gastos necesarios para buscar y reconocer el yacimiento y obtener la concesión. Serán de la competencia de los tribunales ordinarios las reclamaciones de los afectados respecto del otorgamiento, disfrute, ejercicio, amparo, extinción y expropiación de las concesiones.”.

La Comisión acordó tratar estas indicaciones en el orden que seguiremos.

Por unanimidad se aprobó la indicación N° 4, del H. Senador señor Juliet, que es de mera redacción.

Puesta en discusión la indicación N° 2, de los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma, para suprimir en el inciso segundo las palabras “y de los materiales radiactivos naturales”, se promovió un extenso debate en el que intervinieron los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba, Miranda, Montes y Luengo, además de los Profesores señores Novoa y Uribe y que consta en el acta que se incluye adjunta, la que forma parte integrante del presente informe.

También sobre este particular la Comisión escuchó a los funcionarios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señores Machiavello y Aliste.

Finalmente, por tres votos contra dos, se aprobó la indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba y Hamilton y en contra los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda.

El criterio de la mayoría se fundamenta en dos hechos: a) los materiales radiactivos se encuentran, en mayor o menor proporción, en casi todos los yacimientos mineros, por lo que una disposición del carácter de la que se suprime, prácticamente podría hacer desaparecer la posibilidad de otorgamiento de concesiones mineras, y b) la Ley N° 16.319, de 23 de octubre de 1965, resuelve adecuadamente la situación, pues en su artículo 5° reservó al Estado los “yacimientos de materiales atómicos naturales” dejando entregada la definición respectiva a un Reglamento que deberá dictarse sobre este particular.

A solicitud de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, así como del señor Novoa, se acuerda dejar constancia de que la supresión de las palabras "materiales radiactivos naturales" no significa, en caso alguno, eliminar la reserva que establece la Ley en favor del Estado sobre los materiales atómicos naturales, ni acoger la idea de que los particulares pudieran obtener concesión minera sobre tales materiales.

En seguida, se consideran conjuntamente las indicaciones N<sup>o</sup>s. 1, 3 y 5, siendo autores de las dos primeras los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma, y de la última, el Honorable Senador señor Bulnes.

Ellas contienen varias ideas, entre las cuales deben destacarse las relativas a: 1) Naturaleza y extensión de los derechos del concesionario minero; 2) Intervención de los Tribunales Ordinarios de Justicia en las cuestiones a que diere lugar el otorgamiento, ejercicio y extinción de las concesiones, y 3) Extinción de las concesiones mineras e indemnización en caso de expropiación del derecho del concesionario.

1.—*Naturaleza y extensión de los derechos del concesionario minero.*

El H. Senador señor Fuentealba hace presente que es anhelo de los mineros el que exista una precisión constitucional acerca de la naturaleza del derecho que les va a otorgar la concesión. Agrega Su Señoría que, a su juicio, se está frente a un derecho real administrativo, similar al denominado "derecho de aprovechamiento" que establece el Código de Aguas.

El señor Novoa advierte que podría prestarse para conflictos y confusiones, la circunstancia de señalar en el texto constitucional que las concesiones constituyen derechos reales inmuebles. Derecho real, puntualiza, es el que se ejerce directamente sobre la cosa; por ello, alguien podría sostener, al hablarse de "derechos reales inmuebles", que en virtud de la concesión de exploración o explotación, el minero tiene adquirido un derecho directo sobre el yacimiento. Ello sería totalmente contradictorio con las ideas ya aprobadas, como la de que "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible...". Este tipo de dominio implica un dominio total del cual no puede desprenderse el Estado, y sería incompatible con la creación de un derecho real administrativo de tipo inmueble, directamente sobre la propiedad raíz minera.

Por otra parte, prosigue el señor Novoa, la doctrina del derecho real administrativo no se encuentra plenamente perfilada en cuanto a la definición y concepto de este derecho y su consagración, con rango constitucional, podría conducir a la discusión acerca de la naturaleza de otro tipo de oncesiones administrativas, entendiendo que ellas otorgan un derecho real.

Las concesiones administrativas, en principio, nunca conceden un derecho real; la concesión es un derecho otorgado por el Estado dentro de su potestad administradora y pública y, por tanto, constituye el ejercicio de la facultad de entregar una autorización o un permiso al particular. Es el caso específico, señala, del artículo 602 del Código Civil, que establece que el Estado es dueño de los bienes nacionales de uso público,

pero puede dar autorización a los particulares para que éstos disfruten de ellos.

Señala que, en el evento de establecerse la frase propuesta en la indicación N° 1, se rompería la armonía del proyecto y se entraría en contradicción con la idea esencial y básica de la Reforma cual es la de señalar que el Estado es el dueño absoluto y exclusivo de las minas, introduciéndose una grave dificultad de interpretación en orden a saber en qué consiste este derecho real inmueble.

Ahora bien, continúa, si se hubiese propuesto, por ejemplo, que existe un derecho real para el aprovechamiento del producto de las minas u otra expresión análoga, no se produciría un factor tan grave de perturbación como el que surge de la indicación en debate.

Todavía más, expresa, la indicación N° 1, que considera la Comisión, constituye un retroceso serio aun respecto de la legislación actual. Siendo el propósito de la Reforma acoger una de las interpretaciones posibles respecto del dominio minero, la proposición contenida en la indicación conduciría, precisamente, a adoptar la diametralmente opuesta. Se retrocedería, incluso, respecto de la opinión actualmente predominante entre los estudiosos del Derecho de Minería, la cual tiende a favorecer los intereses de la comunidad por sobre los particulares.

El Profesor señor Uribe manifiesta que la frase contenida en la indicación mejora visiblemente la situación del minero en relación con la legislación vigente.

En primer lugar, disponer que las concesiones constituirán derechos reales inmuebles, significa zanjar la discusión teórica de si existen derechos directos del minero sobre el yacimiento o substancia. Sería indubitable, aun respecto de la legislación actual, que esos derechos directos del particular existen sobre la mina.

En segundo lugar, mejoraría el rango legal de la protección de los derechos del minero, elevándolos al nivel de norma constitucional. Se produciría una protección aún más completa que la que aprobó la H. Cámara de Diputados en el proyecto de Reforma del año 1966, ya que, en la especie, no se limita la protección a las pertenencias actualmente constituidas —circunstancia que pareció criticable al H. Senado en 1966— sino que la norma tiene plena vigencia para las nuevas pertenencias que se constituyan hacia el futuro, pues las califica de derechos reales inmuebles.

En tercer lugar, al calificar la concesión como derecho real inmueble, se deja absolutamente de lado la circunstancia de ser el derecho real minero susceptible de caducidad o extinción, sin indemnización.

El Honorable Senador señor Bulnes señala que actualmente, según el Código de Minería, el minero tiene un derecho real; también es indiscutible que ese derecho real está amparado por la Constitución, ya que la Carta Fundamental ampara todos los derechos y no sólo el derecho de propiedad sino también la propiedad de los derechos. De manera que esta disposición no cambia la situación en que se encuentra el minero sino en cuanto le da categoría constitucional al derecho real. Opina que no repugna a ningún principio jurídico el que una concesión otorgada por el

Estado pueda crear un derecho real, pero cree que está mejor concebida su indicación porque afirma enfáticamente que este derecho real está sujeto a extinción en caso de no cumplirse por acto u omisión imputable al concesionario, los requisitos fijados en la ley para mantener dicho derecho. O sea, se establece expresamente el concepto de que se trata de un derecho real sujeto a extinción en caso de no cumplirse los requisitos del amparo.

El Honorable Senador señor Fuentealba expresa que esta indicación tiene también por finalidad establecer algunas situaciones que se pueden presentar a los mineros en la práctica. Su Señoría está de acuerdo con la eliminación de la expresión "inmuebles", ya que si bien el derecho es inmueble, parece innecesario decirlo ya que no es su ánimo modificar lo que se ha aprobado en el inciso anterior. Lo que se desea es que quede claramente establecido que los yacimientos son de propiedad del Estado y que el particular tiene sobre ese yacimiento sólo una concesión, sujeta a lo que la ley disponga en cuanto a su otorgamiento, ejercicio y extinción. Discrepa Su Señoría, en esta parte, con el H. Senador señor Bulnes ya que sostiene que sea o no imputable al minero la causal de extinción, no debe haber indemnización. Sin embargo, considera que la concesión en sí misma, separada del inmueble, debe ser caracterizada jurídicamente. Sobre este punto, cree que la caracterización que más se aviene, siguiendo en esto el Código de Aguas, es la de derecho real, eliminando el calificativo "inmueble".

Plantea el señor Senador la siguiente interrogante: La persona que obtiene una concesión minera, está claro que no se hace dueña del yacimiento, pero ¿Puede enajenar su concesión, transmitirla a sus herederos, dárla en arrendamiento o contratar sobre ella? Su Señoría cree que puede hacerlo, sujeto naturalmente a todas las eventualidades propias de la concesión: el heredero, el cesionario o el adquirente sabe que la concesión está sometida en cuanto a su ejercicio y extinción a las causales que establece la ley. Expresa el señor Senador que este derecho de disposición de la concesión no está establecido en el proyecto y la manera de incorporarlo es diciendo justamente que se trata de un derecho real. Con ello se cumple el objetivo de que los actuales y futuros concesionarios sepan a qué atenerse respecto de la naturaleza de su concesión.

El señor Novoa cree que la finalidad perseguida con la indicación está claramente expresada en el texto actual, ya que allí se dice que la ley va a determinar la forma y resguardo del otorgamiento y disfrute de las concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar. Es evidente que hay algunas materias que podrían agregarse; no ve inconveniente alguno en que se establezca, por ejemplo, que el concesionario podrá disponer de su derecho de concesión. Es evidente que el concesionario tiene un derecho, pero ¿por qué es necesario caracterizarlo como derecho real para que tenga protección? Si tanto los derechos reales como los personales tienen protección no sólo legal sino también constitucional. En cambio, si se le caracteriza como derecho real, implica un desprendimiento del derecho absoluto y total que tenía el Estado, que es

inalienable. Si algún calificativo debiera darse a este derecho administrativo, sería el de derecho personal, porque no se tiene directamente sobre una cosa y mucho menos sobre una cosa inmueble de la que el Estado mismo no puede desprenderse, sino que se tiene como un vínculo directo frente al Estado. El derecho administrativo crea a través de la concesión este derecho personal con tanta fuerza y protección como un derecho real. De otra manera se distorsionarían los principios de esa rama del Derecho, que en Chile no están estructurados, ya que no hay un Código sobre la materia.

Señala, también, que la ley tendrá que dictar las normas necesarias para proteger el derecho del concesionario y para reglar la forma como éste podrá disponer de su derecho y enajenarlo si lo desea. Esta idea es perfectamente compatible con el fin perseguido por el proyecto; pero debe quedar en claro que lo susceptible de enajenación o disposición es el derecho de concesión y para ello no se necesita que sea un derecho real, ya que también los derechos personales son transferibles. Luego el inconveniente no está en la facultad de disposición del derecho de concesión, sino en la caracterización jurídica como derecho real.

El Honorable Senador señor Miranda expresa que cuando se trató esta materia en el primer informe, Su Señoría fue partidario de que ella quedara entregada a la ley, pero sostuvo que la concesión minera debiera estar rodeada de tales garantías que sea asemejada a lo que en Derecho Administrativo se denomina derecho real administrativo. Esta expresión la usa el Código de Aguas, que en su artículo 12 dice: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real administrativo", que consiste en que su uso se haga con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe ese Código.

Esto significa que tendría esa característica frente a terceros; pero no respecto del Estado, frente al cual constituye un derecho precario y limitado. En consecuencia, como tal derecho respecto de terceros, puede transferirse, transmitirse, cederse a cualquier título, o sea, enajenarse. Opina Su Señoría que si hubiera que caracterizar jurídicamente el derecho de concesión, se inclinaría por la tesis del señor Novoa, en cuanto a definir en la Constitución el carácter de la Concesión en términos que de ninguna manera desnaturalicen la institución ya creada respecto al derecho patrimonial absoluto y exclusivo que tiene el Estado sobre las minas y demás substancias fósiles. Dice que no tendría inconveniente en que se caracterizara a la concesión en la propia Constitución como derecho real administrativo, definiendo el concepto; lo demás, agrega, debiera quedar entregado a la regulación del Legislador, ya que la Constitución no puede establecer sino lo esencial de la institución.

El Honorable Senador señor Bulnes expresa que lo que caracteriza al derecho real es que se ejerce "erga omnes", mientras que el derecho personal crea sólo una vinculación entre el acreedor y el deudor, en este caso sería entre el Estado y el minero. Sostiene Su Señoría que el minero necesita, para hacer una explotación normal, ser titular de un derecho real, para poder ejercer y resguardar su derecho con respecto a cualquiera persona; desde luego, con respecto al propietario del terreno superficial para poder imponerle servidumbre, y con respecto a cualquiera que intente

amenazar en alguna forma su derecho. Por eso el derecho del minero tiene que ser real, y si se dictara una ley que no le reconociera este carácter, la explotación minera sería absolutamente imposible y el minero tendría que recurrir al Consejo de Defensa del Estado cada vez que fuere perturbado en su derecho por un tercero. Estaría en una situación jurídica parecida a la del arrendatario, que para proteger su derecho frente a terceros debe recurrir al arrendador. Declara que, a su juicio, no hay incompatibilidad alguna entre otorgarle a la concesión el carácter de derecho real y afirmar el carácter inalienable del dominio del Estado sobre las minas. En efecto, el término "inalienable" —añade— tiene en nuestra terminología jurídica dos acepciones: una restringida, según la cual la cosa inalienable no se puede enajenar, y otra más amplia, en virtud de la cual no se puede constituir sobre ella derechos reales o imponerle gravámenes.

Aún más, cree, que respecto de todas las concesiones administrativas algún día tendrá que llegar a establecerse el carácter de derecho real, ya que la situación de estos concesionarios es muy difícil debido a que no pueden ejercitar acciones, las que competen al Estado. Así lo estableció, por lo demás, hace muchos años, la Corte de Casación francesa.

Si se establece que la concesión es un derecho real, le parece prudente al señor Senador que se exprese que es un derecho real sujeto a extinción, la que operaría al no cumplirse los requisitos del amparo.

En cuanto a la expropiación, es indiferente que se trate de derecho real o personal, porque tan poco protegido están unos como otros en el artículo 10 N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de la Constitución. Es, entonces, sólo la situación frente a terceros la que justifica darle al derecho del concesionario la categoría de derecho real.

El Honorable Senador señor Luengo manifiesta que dar tal categoría a la concesión, haría suponer a muchas personas que tendrían derecho a una indemnización, en caso de término de la concesión. Por otra parte, le parece a Su Señoría que el derecho de disposición que tenga el concesionario no puede ser tan absoluto, ya que en la nueva ley que se dicte no deberá permitírsele, a su juicio, que enajene su derecho a cualquier persona, sino que el Estado decidirá si acepta o no como concesionario al potencial adquirente.

Concluye el señor Senador diciendo que caracterizar la concesión como un derecho real, sería introducir un factor de grave perturbación.

El señor Novoa sostiene que en el fondo no hay discrepancias sustanciales entre los puntos de vista expuestos por los señores Senadores que han participado en el debate. Se trata sólo de un reparo de forma, que consiste en determinar si conviene o no utilizar el término "derecho real".

Por las razones que ha dado, entiende que no debe introducirse el término en la Constitución, sin perjuicio de que puedan tomarse todas las precauciones necesarias para proteger debidamente el derecho del minero. Podría decirse, por ejemplo, en una frase intercalada, que la ley reconocerá la protección del derecho del concesionario, su transferencia, su transmisión, extinción, y los requisitos para ello.



Pero si se insistiera en el criterio de introducir la expresión "derecho real", que a él le merece reparos de tipo jurídico por las consecuencias que podría traer en otros ámbitos legislativos, habría que precisar, por lo menos, qué derecho real se tiene sobre la concesión, pero que no tiene ninguna relación ni directa ni indirecta con el yacimiento mismo.

Después de un intercambio de opiniones que consta en el acta respectiva, hubo consenso en establecer protección para los derechos del concesionario, acordándose agregar a la letra b) en debate, la siguiente frase: "La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte."

2.—*Intervención de los Tribunales Ordinarios de Justicia en las cuestiones que diere lugar el otorgamiento, ejercicio y extinción de las concesiones.*

El Honorable Senador señor Fuentealba señala que la indicación N<sup>o</sup> 3, presentada por Su Señoría y otros Senadores de su Partido, tiene por objeto entregar el conocimiento de las cuestiones o reclamaciones a que diere lugar el otorgamiento o extinción de la concesión, o su ejercicio, a las autoridades administrativas. En segunda instancia, la competencia estará radicada en los Tribunales Ordinarios de Justicia que la ley señala.

El Honorable Senador señor Bulnes expresa que actualmente conocen los Tribunales Ordinarios de todas las reclamaciones y en todas las instancias. Le merece dudas la conveniencia de crear un sistema administrativo para que conozca en primera instancia de dichas reclamaciones, ya que ello significa un gasto de mucha consideración y además sería engorroso para los mineros, ya que las oficinas administrativas no podrán llegar a tantos lugares como lo hacen los Tribunales Ordinarios. Cree que la disposición no debe ser imperativa, sino que debe dejarse libertad al Legislador para que conozcan de las reclamaciones los Tribunales o las autoridades administrativas en primera instancia, y en segunda, los Tribunales Ordinarios.

El Profesor señor Uribe expresa que en el sistema actual hay una participación de la Justicia Ordinaria y otra, relativa pero importante, de la Administración. Reconoce que en verdad el sistema no ha funcionado bien, principalmente por dos razones: una, porque el sistema judicial no está, en general, preparado para llevar adelante todo el sistema de constitución, que es bastante peculiar; desde el punto de vista administrativo, ha tenido inconvenientes también porque los Servicios de la Administración que cooperan durante el período de la constitución y aún después, tampoco están dotados de personal ni recursos como para poder hacerlo en forma eficaz. Ninguno de estos inconvenientes, a su juicio, es insalvable; es posible que la judicatura pudiera seguir interviniendo de manera eficaz. A este respecto, le parece conveniente recordar que hasta hace un siglo existía en Chile una judicatura especial de minas, la que en su época funcionó de manera bastante eficaz según los testimonios históricos que existen. De manera que sería posible una eficiente intervención de la judicatura, pero siempre que éste tuviere algún grado de especialización, lo que no sería complicado por cuanto las zonas mineras son más

o menos identificables. En cuanto a la dificultad que se ha producido por la intervención administrativa, que actualmente existe durante el período de la mensura y otros a través del Servicio de Minas del Estado, también podría solucionarse por la vía de la dotación de personal y mayores recursos, lo que permitiría mantener un control sobre las zonas mineras, elaborar un catastro más eficaz que el que existe y verificar las formas de explotación.

El Honorable Senador señor Bulnes reitera que si bien es posible crear estas entidades administrativas para que conozcan de cuestiones mineras en departamentos de mucha densidad minera, ello no será factible en otros departamentos con escasa actividad minera, lo que creará un problema para los mineros pequeños. Por otra parte, señala, si se sustrae a los Tribunales Ordinarios el conocimiento de la primera instancia, en el nuevo Código de Minería que se dicte habría que crear este Servicio, pues de lo contrario los mineros quedarían sin protección legal ya que no tendrían organismo ante el cual recurrir.

Por todas estas razones propone la siguiente indicación:

“Las cuestiones o reclamaciones a que den lugar el otorgamiento, ejercicio o extinción de la concesión, serán conocidas en primera instancia por los Tribunales o autoridades que la ley determine, y en segunda instancia, por los Tribunales Ordinarios de Justicia.”

El señor Novoa expresa que habría que hacer varias distinciones para saber cuál sería la protección judicial de los derechos del minero. En primer lugar, le parece que habría que distinguir la constitución de la propiedad minera, que en la actualidad está entregada a los Tribunales Ordinarios de Justicia, en una forma que, además de ser engorrosa, no da protección a los interesados. En seguida, vienen los conflictos que pueden surgir entre los concesionarios y el Estado, y por último, los que pueden surgir entre el concesionario en defensa de su derecho de concesión y los particulares.

Respecto de la constitución de la concesión minera, obviamente tendrá que ser un proceso administrativo, ya que es el Estado a través de sus organismos el que otorga esta concesión.

En relación a los conflictos del minero que ha obtenido concesión con los particulares, dichos conflictos tienen que ser de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a la ley común.

En cuanto a las relaciones entre el concesionario y el Estado que otorga la concesión, o que no la otorga cuando el particular cree que debe hacerlo, le parece que es el Estado, del cual emana la concesión, el que tendría que resolver las condiciones de la concesión. Esto estaría muy bien, señala, si existieran Tribunales Administrativos para proteger a los particulares en contra de los abusos de autoridad, pero como no existen, y ésta es una materia de lo contencioso-administrativo, comparte la idea de que sea en primera resolución la autoridad administrativa la que resuelva, sin perjuicio de un recurso de reclamo de lo contencioso-administrativo ante los Tribunales Ordinarios. Será la ley la que determine cómo, en qué forma y con qué requisitos se hará este reclamo.

En síntesis, le parece al señor Novoa que la protección o resguardo en favor del minero consistiría no en resolver la forma de constitución de la propiedad minera ni lo relativo a conflictos del concesionario con particulares, situaciones ambas claramente superables, sino los problemas derivados de la situación del concesionario frente al Estado, y esto tendría que ser por la vía de un reclamo de lo contencioso-administrativo.

El Honorable Senador señor Hamilton advierte que por ser materia de ley no se ha determinado la forma en que se otorgará y tramitará la concesión minera. Estima que lo más posible es que en el procedimiento intervenga tanto la autoridad administrativa como la judicial. Señala que incluso en algunos lugares del país como se ha explicado, es probable que a la autoridad administrativa le convenga, por razones de economía, de tiempo o de funcionamiento, ser reemplazada por autoridades judiciales.

Su Señoría es partidario de que el reconocimiento del derecho que el Estado otorga al particular y los reclamos que éste pueda interponer, no queden sujetos a la competencia de uno de los Poderes del Estado, en este caso, al mismo que directamente otorga la concesión.

A su juicio, es importante establecer en esta Reforma Constitucional, antes que se dicte la ley respectiva o el nuevo Código de Minería, que los derechos que el Estado reconozca a los particulares a través de la Administración, puedan ser revisados por los Tribunales Ordinarios de Justicia y que se les permita a los concesionarios recurrir a ellos mediante la instancia del reclamo que se propone.

El Honorable Senador señor Fuentealba señala que, a su juicio, el interés fundamental radica en establecer la posibilidad de que los afectados e interesados con las concesiones mineras puedan ocurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia cuando se sientan lesionados en sus derechos. Manifiesta su acuerdo con el señor Novoa en el sentido de que debe establecerse una prioridad de conocimiento por parte de la autoridad administrativa, ya que la concesión es de tipo administrativo y le corresponde a ella otorgarla y concederla. Pero, prosigue Su Señoría, como la autoridad administrativa puede incurrir en errores, defectos o abusos, es interesante establecer también una instancia de reclamación mediante la cual los particulares pudieren recurrir a los Tribunales Ordinarios. Estima el señor Senador que la Comisión debe aceptar la idea básica en orden a que la autoridad que debe intervenir primordialmente en los asuntos de las concesiones mineras, es la autoridad administrativa; ello porque en el texto constitucional se ha reconocido que la concesión minera es de carácter administrativo.

Pero si esa autoridad administrativa incurre en errores, abusos o defectos, es lícito, a juicio del Honorable Senador señor Fuentealba, que el particular tenga el derecho de recurrir a los Tribunales Ordinarios. Esta es la idea, prosigue, que ha dominado en el criterio de los señores Senadores que han propuesto la indicación en debate.

Después de un prolongado debate, en que intervinieron los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba, Hamilton, Luengo y Miranda, además de los profesores señores Novoa y Uribe, se acuerda aceptar la

idea de que en aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieran a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, concurrieron al acuerdo, dejando constancia de que, a su juicio, también podrán conocer de estos reclamos los Tribunales Administrativos, una vez que ellos tengan existencia legal.

3.—*Extinción de las concesiones mineras e indemnización en el caso de expropiación del derecho del concesionario.*

La indicación N<sup>o</sup> 5, del Honorable Senador señor Bulnes, contempla normas sobre la materia, al disponer que la concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse, por acto u omisión del concesionario, los requisitos fijados en la ley para mantenerlas.

El Honorable Senador autor de la indicación señala que tal como está redactada la disposición del inciso segundo de la letra b) del artículo 1<sup>o</sup> del proyecto, parece ser, aun cuando no es del todo claro, que la ley podría determinar la extinción de la concesión minera en forma arbitraria, sin que mediara ningún hecho imputable al minero. El propósito de Su Señoría es incorporar al texto constitucional la idea de que la concesión sólo puede caducar por un hecho imputable al minero. Así la ley podrá exigir el pago de una patente, el trabajo efectivo de la mina o un sistema mixto de amparo, pero, en todo caso, la extinción de la concesión tendrá que depender de un hecho imputable al minero. En otras palabras, el minero podrá hacer lo necesario para que su concesión no caduque. Si el Estado, no obstante, necesita esa mina y la concesión no se ha extinguido porque el minero está cumpliendo con el régimen de amparo, aquél sólo puede tomarla para sí mediante la expropiación de la concesión.

Considera Su Señoría que la norma aprobada no es lo suficientemente clara, porque ella dispone que la ley determinará “la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales”. Parece desprenderse de esta frase, agrega, que el amparo y garantías legales que ella exige no dependen del mero arbitrio del Legislador sino tendrán que depender del hecho que el minero desarrolle la actividad que el Legislador le ha exigido. Por este motivo, ha deseado aclarar la disposición estableciendo expresamente que el minero conservará su concesión y tendrá derecho al amparo mientras cumpla los requisitos que la ley le ha fijado. Le parece a Su Señoría que en el futuro nadie hará inversión de ningún tipo en la minería si está expuesto a que una disposición legal cualquiera le declare caducada su concesión, sin que esa determinación esté relacionada con lo que el minero haya hecho o dejado de hacer. Estima que todos los resguardos que se adopten para la minería son ilusorios si no se adopta categóricamente una disposición en que se establezca que el amparo depende de la conducta del propio minero.

El señor Novoa expresa que la indicación formulada tiende a reconocer un derecho de carácter absoluto en poder del particular que es enteramente contrario al criterio que la Comisión ha aprobado en su primer informe. En definitiva, ella persigue que el derecho del particular pueda hacerse valer en cualquier circunstancia, aun en pugna con el interés público, a no ser que el particular haya cometido un hecho que le sea imputable. Es decir, solamente a título de sanción el particular podría ser despojado de su derecho. Además, estima que la norma propuesta desconoce el carácter de función social de la propiedad que está reconocido en el texto constitucional vigente y la posibilidad de introducir limitaciones al dominio en beneficio del interés general.

El Honorable Senador señor Bulnes expresa que su indicación no tiene los alcances a que se ha referido el profesor señor Novoa. A su juicio, la ley que fije las condiciones de amparo o caducidad de la concesión minera deberá tomar en consideración el bien común y el interés general del Estado, pudiendo, por cierto, establecer limitaciones y restricciones al minero, que de no respetarlas cometería un acto de acción u omisión imputable que determinaría la extinción de su concesión. Su Señoría pretende evitar, con su indicación, que la voluntad arbitraria del Estado, sin relación con lo que el minero haga o deje de hacer, pueda poner término a la concesión.

Después de un debate que consta en actas, y en el que participan los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba, Hamilton y Luengo, además de los profesores señores Novoa y Uribe, se aprueba la idea de que la concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla, por lo que os proponemos la enmienda correspondiente en la parte final del inciso segundo de la letra b) en debate.

Sin embargo, por tres votos contra uno, se rechazó la idea de indemnizar al minero, contemplada, también, en la indicación del Honorable Senador señor Bulnes para el caso de expropiación del derecho del concesionario. La norma propuesta establecía que en tal situación, la indemnización incluiría una compensación equitativa a determinarse por la ley, por los gastos necesarios para buscar el yacimiento y obtener la concesión que haya hecho el pequeño y mediano minero.

Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Fuentealba, Luengo y Miranda, y a favor de ella, su autor.

---

Letra d)

*Contratos leyes.*

(En esta letra se presentaron indicaciones relacionadas con la nacionalización de recursos naturales o bienes de producción).

Esta materia fue objeto de largo debate en nuestro primer informe y, en definitiva, se aprobó la idea de que en los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización

o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales o tributarios, tratamientos administrativos especiales o franquicias de cualquier especie, estos regímenes, tratamientos o franquicias podrán ser modificados o extinguidos por la ley por razones de interés general. En tales casos, podrá el legislador establecer una indemnización en favor de los afectados.

Tal como lo hacíamos presente en el Título con que encabezamos este párrafo, los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda formularon indicación (Nº 6) para intercalar como inciso primero de la letra en debate, el siguiente:

“Cuando por exigirlo el interés nacional o la utilidad pública se nacionalicen bienes de aquellos a que se refiere el inciso tercero, la indemnización se regulará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en el inciso séptimo.”.

El inciso tercero del artículo 10 N° 10º, a que se hace referencia, modificado en nuestro anterior informe, dispone que cuando el interés de la comunidad lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país.

Por su parte, el inciso séptimo que acordamos agregar al N° 10º del artículo 10 en nuestro primer informe, se refiere entre otras ideas relacionadas con la nacionalización de la Gran Minería en general, al monto de la indemnización, la que podrá determinarse sobre la base del costo original de los bienes, deducidas las amortizaciones, de depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrán deducirse de dicha indemnización las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido los afectados. En cuanto a su forma de pago, la indemnización será pagadera en dinero, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la ley determine.

En consecuencia, la indicación de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, propone aplicar el régimen de indemnización de la Gran Minería recién señalado, a la nacionalización de los recursos naturales en general, bienes de producción u otros, que la ley declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país.

El Honorable Senador señor Bulnes manifiesta que votará en contra esta indicación, porque el inciso séptimo a que alude se refiere a bienes determinados de la Gran Minería, que tienen una gran importancia dentro de la economía nacional, mientras que en el inciso tercero caben mucha clase de bienes, ya que la expresión “recursos naturales” es sumamente amplia, y lo mismo puede decirse de la expresión “bienes de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país”. La amplitud de estas expresiones dependerá del criterio con que se apliquen y bien podría llegar a considerarse de importancia preeminente la mayor parte de los bienes. La Gran Minería, en cambio, es relativamente localizada, y no cree que haya motivo justificado para aplicarle sus

reglas a todos los bienes que el legislador pueda considerar de importancia preeminente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fuentealba, también se manifiesta contrario a esta disposición, porque considera que ella se contradice con la idea que se ha introducido en el texto de la Reforma Constitucional al establecer la nacionalización. En efecto, se ha dicho que la nacionalización es distinta a la expropiación y que una de sus diferencias consiste en la indemnización: en caso de nacionalización no necesita ser previa ni conmutativa. Esta disposición, en cambio, establece que en caso de nacionalización la indemnización se regulará de acuerdo con una norma fija y determinada, en circunstancia de que ella debe ser simplemente la adecuada, término más flexible.

El Honorable Senador señor Miranda señala que el principal objeto de la indicación es dar la mayor fuerza posible a esta institución jurídica de la nacionalización, recién incorporada al derecho público chileno. Agrega Su Señoría que la indemnización en estos casos no requiere, por cierto, ser previa y conmutativa, tal como ha quedado demostrado en numerosas nacionalizaciones efectuadas en diversos países, situación que analiza.

Sin embargo, Su Señoría expresa concordar con el planteamiento del H. Senador señor Fuentealba, siendo preferible que en cada caso se establezca la indemnización adecuada, la que podrá ser mayor o menor según las circunstancias, siempre dentro del criterio fundamental de que en las nacionalizaciones rigen los principios especiales sobre indemnización que ha señalado.

El señor Novoa señala que la indicación en debate conservaría su valor si se redactara en forma facultativa, disponiendo que la indemnización, en los casos a que ella se refiere, se podrá regular o pagar de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del N° 10° del artículo 10.

Estima que el precepto sería así flexible y facultativo, lo que permitiría al legislador desenvolverse en un campo bastante amplio. Estima que la indicación constituye un avance al disponer que cuando se nacionalicen bienes de aquellos a que se refiere el inciso tercero del N° 10° del artículo 10 la indemnización consiguiente podrá regularse de acuerdo con las normas establecidas en el inciso séptimo, esto es, las relativas a la Gran Minería.

El Honorable Senador señor Luengo expresa que la proposición del señor Novoa en orden a redactar la disposición en términos facultativos reafirma el concepto de nacionalización que es precisamente lo que Su Señoría pretende conseguir. No obstante, piensa que sería posible sostener mediante la incorporación de una norma redactada en esta forma, que ella podría limitar la facultad del legislador en materia de indemnización al hacer referencia expresa al inciso séptimo del N° 10° del artículo 10. En tales circunstancias, prefiere Su Señoría retirar su indicación, solicitando se deje constancia de que lo hace con el fin de que no se interprete que su aprobación en términos facultativos pudiera significar imponerle una limitación al legislador cuando éste tenga que resolver sobre la indemnización de bienes de la naturaleza de los descritos en la disposición.

El Honorable Senador señor Bulnes manifiesta su desacuerdo con la indicación en debate. Fundamenta su rechazo en razones distintas de aquellas que ha dado el Honorable Senador señor Fuentealba. Afirma no compartir la interpretación que se le ha dado al N° 10° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado. A su juicio, cuando el Estado pretende nacionalizar cualquier clase de bienes debe hacerlo a través del único medio de adquirir el dominio que tiene: la expropiación. Ella tiene que regirse por las normas que da el N° 10° del artículo 10 de la Constitución. Señala que desea dejar constancia en la historia de la ley de su opinión en este sentido: no coincide con aquellos que sostienen la existencia de una forma de adquirir del Estado denominada nacionalización y otra llamada expropiación. Estima el señor Senador que la expropiación puede llevarse a cabo con la finalidad de nacionalizar o sin ella.

El Honorable Senador señor Miranda sostiene que los conceptos “nacionalización” y “expropiación” tienen diferencias muy sustanciales. Así, afirma, cuando se utiliza la expresión “nacionalización por expropiación” no se hace otra cosa que confundir ambos términos con un lenguaje de aplicación política sin que tenga relación alguna con expresiones jurídicas estrictas. Su Señoría acepta la expropiación cuando ella recae en bienes determinados y, en cambio, admite la nacionalización cuando la decisión abarca a un conjunto de bienes o actividades.

Su Señoría retiró también la indicación, en atención a que no debe, a su juicio, existir una norma rígida en materia de indemnizaciones para el evento de una nacionalización.

Después de un interesante debate, en el que intervino también el profesor señor Uribe, se dio por retirada la indicación de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda.

En seguida, la Comisión por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba y Hamilton y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, y por las mismas razones ya señaladas, rechazó el inciso primero propuesto en la indicación N° 8, del Honorable Senador señor Juliet, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando por exigirlo el interés nacional o la utilidad pública se nacionalicen recursos naturales, bienes necesarios para su normal explotación o empresas que la ley defina como monopólicas y de importancia preeminente para la actividad económica del país, la indemnización podrá regularse y pagarse de acuerdo con las normas establecidas en el inciso séptimo.”

A continuación, se tratan las indicaciones N°s. 7, 8 inciso segundo, 9 y 10, directamente relacionadas con la materia de los contratos leyes a que se refiere la letra d) en debate.

La indicación N° 7, de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, tiene por objeto sustituir la letra d), por la siguiente:

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En los casos en que el Estado o sus organismos dependientes hayan celebrado o celebren, con la debida autorización o aprobación legal, convenciones o contratos de cualquier clase en que otorguen o se comprome-



tan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción en materia tributaria, cambiaria, aduanera, administrativa, de precios, o cualesquiera otras franquicias, dichos regímenes podrán ser modificados o suprimidos cuando lo exija el interés nacional, sin indemnización y en la forma que la ley determine.”.”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el Honorable Senador señor Fuentealba quien señala que la diferencia más marcada entre esta proposición y el texto aprobado por la Comisión en su primer informe, consiste en que la indicación excluye la posibilidad de que la ley pueda establecer una indemnización en favor de los afectados por la modificación o extinción de los regímenes legales de excepción.

El Honorable Senador señor Bulnes señala que la frase contenida en la indicación en debate que dice: “regímenes legales de excepción en materia tributaria, cambiaria, aduanera, administrativa, de precios, o cualesquiera otras franquicias”, no es aconsejable pues implica una particularización inconveniente. Piensa que la fórmula correcta sería decir solamente: “regímenes legales o tratamientos administrativos”; pero, en todo caso, es preferible la redacción dada al precepto en el primer informe que la propuesta en la indicación. Funda su opinión el señor Senador en la circunstancia de que todos estos rubros: tributarios, cambiarios, aduaneros, etc., son regímenes legales o tratamientos administrativos. Por ello, es impropio que el texto constitucional hable particularmente de regímenes tributarios, cambiarios, etc., en circunstancias que todos ellos no son sino especies del género “regímenes legales o tratamientos administrativos”.

El Honorable Senador señor Fuentealba expresa que concuerda con la indicación de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda en la parte que establece que se trata de “regímenes legales de excepción”, pues excluye completamente la posibilidad de que pueda pensarse que los regímenes legales o tratamientos administrativos a que se refiere el precepto abarcan sistemas previsionales o situaciones análogas.

En seguida, se acuerda, luego de intervenciones de los Honorables Senadores señores Bulnes, Miranda y del profesor señor Novoa, redactar la primera parte de la disposición de acuerdo al siguiente tenor:

“En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional.”.

A continuación, y previo debate en el que intervienen los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba, Luengo y Miranda, se rechaza por tres votos contra dos, la frase final de esta indicación que dice “sin indemnización y en la forma que la ley determine.”.

Votaron en contra de esta parte de la indicación los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba y Hamilton y a favor, sus autores Honorables Senadores señores Luengo y Miranda.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, se da por rechazado el segundo de los incisos propuestos por el Honorable señor Juliet en la indicación N° 8, que es del tenor siguiente:

“Por razones de interés general, la ley podrá siempre modificar o derogar las franquicias o normas de excepción establecidas en favor de empresas o de personas jurídicas, en materia de impuestos, tasas aduaneras, precios, regímenes cambiarios o administrativos u otras similares. Los convenios o contratos que en virtud de esas normas hubieren celebrado el Estado o sus organismos dependientes quedarán sin efecto, dentro del plazo que la ley determine, sin indemnización.”.

En seguida, se considera la indicación N° 9 del Honorable Senador señor Bulnes para agregar, en el inciso que introduce la letra d), después de las palabras “interés general”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) lo siguiente: “debiendo ella ser aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara.”.

Sin debate y por cuatro votos contra uno, de su autor, la Comisión rechazó esta indicación que fue ampliamente debatida en nuestro primer informe.

También por cuatro votos contra uno, del Honorable Senador señor Bulnes, se rechazó la indicación N° 10 del Honorable Senador señor García para sustituir en la frase final del mismo inciso, la palabra “podrá” por “deberá”.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto de la letra d) del artículo 1° queda como sigue:

“d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional. La ley podrá, en tales casos, establecer una indemnización en favor de los afectados.”.

## Artículo 2°

### *Disposición decimosexta transitoria.*

Esta disposición es del tenor siguiente:

“Decimosexta.—Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el N° 10° del artículo 10 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente en cuanto al ejercicio de éstos en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. Si se trata de minas que no sean de las que la ley califica de Gran Minería, la ley otorgará a los concesionarios un plazo para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.

En el lapso que medie entre esta reforma y la vigencia de la ley a que se refiere el inciso primero, la constitución de derechos mineros con

el carácter señalado por el artículo 10 N° 10º continuará regida por la legislación actual.”.

Se han formulado a esta norma transcrita las indicaciones N°s. 11 y 12, que son del tenor siguiente:

“11.—De los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma para suprimir en su inciso primero la frase “en cuanto al ejercicio de éstos”. Y agregar una coma (,) después de la palabra “vigente”.

12.—De los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda para sustituir en su inciso segundo la palabra “califica” por el vocablo “califique”.”.

Puesta en discusión la indicación N° 11, el Honorable Senador señor Fuentealba expresa que ella tiene por objeto hacer concordante el texto aprobado, pues no sólo el ejercicio de los derechos mineros se regirá por la legislación vigente, sino, también, la constitución y extinción de ellos.

Unánimemente se aprueba esta indicación.

En discusión la indicación N° 12, el Honorable Senador señor Bulnes expresa que la sustitución del vocablo “califica” por “califique”, puede significar que, más adelante, se incorporen por ley otras empresas al concepto de Gran Minería, a las cuales la ley no podría otorgarles plazo para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.

El Honorable Senador señor Fuentealba señala que el sentido del vocablo “califica” empleado en el texto del primer informe está referido a lo que la actual legislación determina como Gran Minería. En consecuencia, expresa Su Señoría, la norma del primer informe favorece tanto a la pequeña y mediana minerías y a las empresas que posteriormente sean calificadas como de la Gran Minería. A la actual Gran Minería, sin embargo, no se le da ningún plazo para adaptarse a los nuevos requisitos legales. Si se sustituye la expresión “califica” por “califique”, las empresas que pasen a ser consideradas, por la nueva legislación, como de la Gran Minería, no estarán sujetas a plazo respecto del cumplimiento de los requisitos para merecer amparo y garantías legales.

Además, señala el señor Senador, refiriéndose en general al inciso segundo de la disposición decimosexta, que no se divisa la razón para no conceder amparo también a la Gran Minería, sin perjuicio de que pueda ser expropiada en condiciones más favorables para el interés general. Estima el Honorable Senador señor Fuentealba, que debería establecerse también en favor de la Gran Minería una disposición que señalara plazo para cumplir con los nuevos requisitos que exija la ley. La única diferenciación que cabe, a su juicio, entre pequeña y mediana minerías y Gran Minería, debe referirse a las condiciones en que esta última puede ser nacionalizada.

Después de un debate en el que participan los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba, Hamilton, Palma, además de los profesores señores Novoa y Uribe Arce, se adoptan los siguientes acuerdos:

1.—Por tres votos contra dos se rechaza la indicación N° 12 de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Bulnes, Fuentealba y Hamilton y a favor, sus autores;

2.—Se suprime en el inciso segundo la frase “Si se trata de minas que no sean de las que la ley califica de Gran Minería,”;

3.—Como consecuencia del acuerdo de que el plazo para cumplir los nuevos requisitos de amparo debe existir para todos los concesionarios, sin distinción, se reemplaza la redacción de la frase final del inciso segundo, y

4.—Se deja constancia de que el legislador puede fijar plazos diferentes a los concesionarios, sean de la grande, mediana o pequeña minerías, en atención a factores como las substancias mineras de que se trate, la ubicación de los yacimientos o en atención a los tipos de inversión y explotación de las concesiones.

## Artículo 2º

### *Disposición decimoséptima transitoria*

#### *(Nacionalización de la Gran Minería del cobre)*

Los Honorables Senadores señores Noemi y Palma formularon indicación para sustituir toda la disposición, y los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda para reemplazar su inciso primero. Ambas indicaciones aparecen signadas con los N°s 13 y 14 en el Boletín respectivo.

El Honorable Senador señor Fuentealba hace presente que los Senadores demócratacristianos, autores de la indicación, han decidido modificar en parte el primer inciso de la disposición transitoria propuesta en atención a la necesidad de que esté en armonía con las ideas contenidas en las disposiciones permanentes del proyecto.

Agrega Su Señoría que, en estas circunstancias, proponen que la disposición decimoséptima transitoria se redacte, en su inciso primero y segundo, de la siguiente forma:

“DECIMOSEPTIMA.—Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 10º inciso tercero de esta Constitución Política, nacionalizanse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la nación las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, especialmente, los necesarios para la explotación de las actividades o empresas señaladas, de que sean dueñas ellas mismas o sus filiales y que determine el Presidente de la República.”.

Como puede apreciarse, prosigue el Honorable Senador señor Fuentealba, la disposición se refiere directamente a este nuevo concepto de “nacionalización” que, como se ha dicho, se diferencia de la expropiación en dos aspectos básicos. El primero, que la nacionalización no se refiere a bienes determinados, a singularidades, sino que se refiere a empresas, actividades o universalidades, en tanto que la expropiación está refe-

rida a bienes determinados. El segundo, que mientras en la expropiación la indemnización debe ser previa, compensatoria y conmutativa, en el caso de la nacionalización la indemnización debe ser la adecuada y no necesita ser previa ni conmutativa, debiendo ser regulada por el legislador.

De acuerdo con estas dos ideas fundamentables, que son inherentes al concepto de nacionalización, llevado el carácter de constitucional por acuerdo unánime de la Comisión, estima Su Señoría que las normas propuestas en la indicación que ha presentado, no son sino la explicación del artículo 1º del proyecto. Por ello, consideran Su Señoría y su Partido, que el texto que se apruebe debe referirse a nacionalización de las empresas de la gran minería y no en la forma en que previamente se había concedido la disposición, refiriéndola a bienes determinados y singularizados.

Estos bienes, prosigue, pasan al Estado como consecuencia de la nacionalización de la empresa que se compone de un conjunto de bienes materiales e inmateriales. Todos estos bienes quedan comprendidos en la nacionalización.

En seguida, y haciendo aplicación del principio aprobado en virtud del cual pueden extinguirse los contratos leyes celebrados por el Estado, se ha propuesto en la indicación que las promesas de compraventa de acciones se declaren extinguidas, con el fin de permitir que puedan nacionalizarse las acciones de las compañías extranjeras sin sujeción a los precios establecidos en dichos contratos. Queda en claro, además, que estas empresas no pueden reclamar ninguna indemnización proveniente de un supuesto incumplimiento de las promesas de compraventa de acciones.

Le parece justo al señor Senador que se adopten esas disposiciones ya que el Estado está haciendo uso de la atribución que le confiere la Constitución Política antes del plazo convenido para el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, la indicación presentada por los Senadores de la Democracia Cristiana, declara extinguidos los derechos que emanan de esos contratos de promesa de compraventa de acciones, para los efectos de que el Estado pueda entrar a regular la indemnización, sin sujeción a ellos y para que las compañías no puedan esgrimir fundamentos para una pretendida indemnización por el incumplimiento de estas promesas.

En cuanto al cálculo de la indemnización, la indicación considera una serie de factores que permitirán al Ejecutivo contar con ciertas pautas flexibles a fin de regular su monto de una manera razonable, sin que el Estado quede sujeto a normas rígidas que podrían serle perjudiciales.

El Honorable Senador señor Bulnes, después de algunas consideraciones, anuncia su abstención frente a la disposición que se propone en substitución de la aprobada en el primer informe, ya que su Partido está estudiando la materia y no ha emitido todavía un pronunciamiento al respecto.

Los Honorable Senadores señores Luengo y Miranda aprueban las modificaciones propuestas por el Honorable Senador señor Fuentealba al encabezamiento de la disposición en debate, ya que sus ideas están consideradas también en la indicación que han presentado Sus Señorías con

el número 14, por lo cual deben entenderse refundidas ambas proposiciones.

Se acuerda dejar constancia de que el texto que proponemos aprobar es el resultado de la refusión de las dos indicaciones y que las palabras que se emplean "todos los bienes de dichas empresas", están concebidas en términos absolutos y generales, o sea, sin excepciones.

En seguida, entran a considerarse las normas que regularán la indemnización y la determinación de la adecuada indemnización.

Después de un prolongado debate, en que intervinieron los Honorables Senadores señores Fuentealba, Miranda y Palma, y los señores Nolf y Novoa, se aprueba la idea de que la Contraloría General de la República será la encargada de determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y su forma de pago.

Para cumplir su cometido, la Contraloría reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a empleados o funcionarios de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que ella les señale.

Asimismo, se dispone que el organismo contralor desempeñará las funciones que se le encomiendan en el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia, el que por resolución fundada de la misma Contraloría podrá ampliarse hasta por otros noventa días.

Con lo anterior, queda aprobada la letra a) de la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma, con pequeñas enmiendas de redacción.

Motivo de especial debate fue lo relacionado con el plazo e interés en que deberá pagarse la indemnización a las empresas nacionalizadas.

La indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma establece en la letra c) que la indemnización se pagará en un plazo no superior a treinta años, en cuotas anuales sucesivas e iguales, y que devengará un interés no inferior al tres por ciento anual. Agrega dicha proposición que la Contraloría fijará el plazo y la tasa de interés tomando en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso particular. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

La Comisión, cerrado el debate, acordó en esta materia fijar normas rígidas. Respecto al plazo para pagar la indemnización, se acordó que éste será de treinta años, contado desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que quede definitivamente fijado su monto. El servicio de la deuda se hará en cuotas anuales o semestrales, sucesivas e iguales, con un interés del tres por ciento anual.

Se mantuvo sí la idea de la indicación de que la indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

Con esto, queda aprobado en parte y rechazado en el resto, el inciso

primero de la letra c) de la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma.

También se rechazó el inciso segundo de la misma letra c) que establece una serie de disposiciones más propias de un **reglamento** que de una norma constitucional.

La letra b) de la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma se refiere a la determinación de la indemnización que establece que las empresas expropiadas recibirán como única indemnización una cantidad igual a la parte del valor del activo neto de las respectivas sociedades mixtas que corresponda a las acciones que dichas empresas posean en esas sociedades. Se entenderá por activo neto la diferencia entre el valor del activo menos el pasivo exigible y el transitorio, considerado el valor de libro. No se considerará valor alguno por los yacimientos mineros que posean las respectivas sociedades mixtas, ni se tomarán en cuenta las revalorizaciones efectuadas por dichas sociedades o sus antecesoras, con posterioridad al 31 de diciembre de 1964.

Por su parte, la letra d) de la misma disposición propuesta en el primer informe, establece que las personas o empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el costo original de los bienes expropiados, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos, agotamiento de minas y desvalorización por obsolescencia, prescindiendo de revalorizaciones de cualquier clase. Los bienes que constituyan activos realizables y disponibles se evaluarán de acuerdo al costo original de compra, elaboración o ejecución.

Dicha indemnización será disminuída en un monto equivalente a las rentabilidades excesivas que estas personas o empresas o sus antecesoras hubieren devengado anualmente desde la publicación de la ley número 11.828 por sobre la rentabilidad normal que hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales.

La Comisión, a insinuación del Honorable Senador señor Miranda, acuerda tratar conjuntamente ambas proposiciones. Estima el señor Senador que el sistema propuesto en la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma dice relación con la indemnización por nacionalización de acciones y, de allí, la referencia al valor del activo neto correspondiente al valor de las acciones, entendiéndose por tal la diferencia entre el valor del activo menos el pasivo exigible y el transitorio, considerado el valor de libro.

Como lo aprobado por la Comisión, agrega Su Señoría, es nacionalizar las empresas, cree que debe modificarse el sistema propuesto en la indicación y buscarse una fórmula adecuada.

El Honorable Senador señor Noemi expresa que la proposición de la indicación y lo aprobado por la Comisión en su anterior informe parten de conceptos y métodos diferentes, ya que la solución primitiva estaba basada en el costo original de los bienes y la suya en el valor de libro.

El señor Nolff, concordando con el señor Noemi, señala que el sistema propuesto por el Gobierno primitivamente se relacionada con el mecanismo general de nacionalización que se había ideado en orden a con-

siderar determinados bienes de las empresas. Pero como ahora se trata de nacionalizar, no determinados bienes, sino las empresas en su conjunto, el concepto de indemnización y su monto deben referirse al valor de libro, estableciéndose claramente las deducciones que se harán a dicho valor.

Finalmente, y después de conocerse una fórmula propuesta por el Honorable Senador señor Noemi y por el Vicepresidente de la Corporación del Cobre, señor Nolff, se aprueban, previo debate, las siguientes ideas:

1.—Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 31 de diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de diciembre de 1964;

2.—Se faculta al Presidente de la República para deducir del monto de la indemnización las rentabilidades excesivas que las antecesoras de las empresas nacionalizadas hubieran devengado anualmente sobre la rentabilidad normal que hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales a partir de la vigencia de la ley N° 11.828, incluidas las de sus filiales y subsidiarias;

3.—Asimismo, se faculta al Presidente de la República para aplicar las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que estas mismas normas establecen, a contar desde la fecha de constitución de dichas empresas;

4.—Se descontará de la indemnización que se calcule, el valor de los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones, y demás bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento;

5.—Si al verificar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes de las empresas nacionalizadas, el Fisco comprobare defectos, podrá hacer los descuentos correspondientes en conformidad al número precedente. También serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización, las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores, y

6.—No habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros.

La letra j) del proyecto propuesto en nuestro primer informe y la letra g) de la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma se refieren al derecho de apelación que se otorga tanto al Estado como a los afectados para reclamar en contra de la determinación que haga la Contraloría General de la República del monto de la indemnización.

Después de un amplio debate, en que intervinieron los Honorables Senadores señores Fuentealba, Luengo, Miranda y Palma, además de los señores Nolff, Novoa y Uribe, se aprueban las siguientes ideas, que im-



plican aprobar sólo en parte y rechazar en el resto, la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma:

a) El Estado y los afectados podrán apelar contra la resolución de la Contraloría que fija el monto de la indemnización;

b) El Tribunal de Apelación estará compuesto por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá; por un Ministro del Tribunal Constitucional designado por éste; el Presidente del Banco Central, el Director Nacional de Impuestos Internos y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción;

c) El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso;

d) Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

Al tratarse esta idea, se dio cuenta de la indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda para suprimirla, la que posteriormente fue retirada por sus autores, dejando constancia de que en ningún caso su proposición tenía por objeto abrir la posibilidad de que procediera el recurso de inaplicabilidad. Por el contrario, su intención fue evitar que pudiera entenderse que respecto de otras materias relacionadas con esta nacionalización pudiera entenderse su procedencia.

e) Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimientos aplicables ante él;

f) Dentro del plazo de cinco días de expedido el fallo, el Tribunal de Apelaciones remitirá copia de él al Presidente de la República, y

g) El Presidente de la República dictará un decreto supremo que fijará definitivamente el monto de la indemnización y su forma de pago, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Este decreto supremo se publicará en el "Diario Oficial".

A continuación, se rechaza el inciso primero de la letra h) propuesto en la indicación de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma, en atención a que la Comisión ha aprobado que mediante la nacionalización el Estado va a adquirir las empresas en su totalidad y, en consecuencia, tendrá que ser el propio Estado el que decida cómo va a hacer el pago y a través de quién.

Sin debate, se aprueba el inciso segundo de la letra h) propuesta en la misma indicación, que dispone que el monto de las cuotas de indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de previsión que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

La letra i) de la indicación fue rechazada por estimar la Comisión que la misma idea está contemplada en la letra k) del proyecto del primer informe, disposición que se aprueba con pequeñas enmiendas de redacción.

En seguida, se acuerda colocar la letra l) del proyecto del primer informe, que establece que el Estado tomará posesión material inme-

diata de los bienes una vez que entre en vigencia esta reforma, como inciso tercero de esta disposición decimoséptima transitoria en debate.

Motivo de extenso debate en vuestra Comisión fueron el inciso final de la letra c) del proyecto de nuestro primer informe y la letra m) del mismo. La primera disposición establece que las sociedades mixtas quedan disueltas y las relaciones que surgieron entre sus socios serán liquidadas conforme a las reglas generales, sobre la base de los derechos que concede esta disposición decimoséptima transitoria.

La letra m), por su parte, faculta al Presidente de la República para dictar las normas relativas al régimen transitorio y permanente de administración y explotación de las empresas afectadas por esta nacionalización, sin perjuicio de las facultades que la ley vigente otorga a la Corporación del Cobre. Para este efecto, podrá el Ejecutivo crear las empresas y Servicios que estime necesarios.

El Honorable Senador señor Fuentealba señaló que podría ser conveniente la subsistencia de las sociedades mixtas, porque ello simplificaría la negociación. Añadió que el disolverse estas sociedades podrían hacerse exigibles las obligaciones pendientes, incluso los avales y garantías constituidos. En cambio, al operarse sobre la base de que las sociedades continúan en manos del Estado, los terceros no podrían reclamar la exigibilidad de las obligaciones, porque subsiste la personalidad jurídica de las sociedades.

Sin embargo, agrega, el problema tiene que resolverlo el Gobierno, quien deberá decidir si como consecuencia de reunirse todas las acciones en una sola mano van a desaparecer las sociedades o si ellas van a continuar su vida legal. Expresa el señor Senador que está convencido, por las razones ya señaladas, que es más conveniente para el Estado chileno que las sociedades tengan existencia legal.

El señor Novoa piensa que lo lógico sería que las empresas desaparezcan, porque si se dispone que las acciones que ahora tiene la Corporación del Cobre a su nombre se mantienen en su patrimonio, inscribiéndose a nombre de la Empresa Nacional de Minería las otras, resultaría que solamente se estarían nacionalizando las acciones norteamericanas.

Si se establece, en cambio, que mediante la nacionalización las empresas desaparecen, pasando a adquirir una nueva norma jurídica, lo que procede, a su juicio, tal como lo hacía el proyecto en su primer informe, significa otorgar al Jefe del Estado facultad para que arbitre la manera cómo se constituirá y administrará la nueva empresa.

Estima el señor Novoa que no hay posibilidad de que las sociedades mixtas subsistan, ya que si están nacionalizadas y han pasado al Estado como único dueño, no puede haber sociedad; habría imposibilidad jurídica de que existiera sociedad habiendo un solo dueño. Por eso, y para evitar dudas, es mejor decir que quedan disueltas, lo que significa reconocer que han existido hasta ahora.

El Honorable Senador señor Fuentealba insiste en que, a su juicio, lo que hay que establecer es si como consecuencia de la nacionalización las sociedades quedan disueltas o si ellas subsisten por pasar parte de las acciones a la Corporación de Fomento de la Producción y parte a la Corporación del Cobre.

El señor Nolff estima que al nacionalizarse las sociedades mixtas, es también afectada por la nacionalización la Corporación del Cobre en cuanto poseedor del 51% de las acciones. De esta manera, el ciento por ciento de la empresa pasa a poder del Estado. Si el Estado hace entrega de las acciones a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Corporación del Cobre, en cualquier proporción, se estaría creando una nueva sociedad, pero eso no significa que subsistan las sociedades mixtas.

Terminada la discusión, en la cual intervinieron también los Honorable Senadores señores Luengo y Miranda, se dieron por rechazados, después de dos votaciones, tanto el inciso final de la letra c), como una proposición del Honorable Senador señor Fuentealba para agregar en la disposición decimoséptima transitoria en debate que "Las acciones que en virtud de la nacionalización pasan a poder del Estado serán inscritas a nombre de la Corporación del Cobre y de la Corporación de Fomento de la Producción en un porcentaje del 51% para la primera y del 49% para la segunda, entidades que serán los únicos socios de las sociedades comprendidas en la nacionalización."

Vuestra Comisión, aprobó, en cambio, la letra m), que faculta al Presidente de la República para dictar las normas relativas al régimen transitorio y permanente de administración y explotación de las empresas afectadas por esta nacionalización.

La letra c) de nuestro primer informe dispone que quedan sin efecto las estipulaciones sobre precio de compraventa o precio de promesa de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, como asimismo las referentes a forma y condiciones de pago de dichas acciones y los contratos de asesoría y de administración celebrados por ellas.

El Honorable Senador señor Fuentealba propuso reemplazar esta disposición por otra que establece que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en dicha indemnización, reducidos proporcionalmente a ella y en la misma forma y condiciones de pago. Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precio de promesas de compraventa convenidas con socios de las sociedades mixtas, su forma y condiciones de pago y las obligaciones principales y accesorias destinadas a constituir o a facilitar las operaciones de las sociedades mixtas en que participan la Corporación del Cobre y compañías extranjeras y las que provienen de su constitución o actual integración, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

No obstante, las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas

conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reembolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por precio de acciones adquiridas por organismos chilenos o en virtud de la garantía estipulada para dicha obligación de pago de precio, se imputarán a las cuotas más próximas de indemnización que corresponda cancelar.

El señor Novoa propone agregar a la disposición propuesta por el Honorable Senador señor Fuentealba, el siguiente inciso:

“Los pagarés que aceptó la Corporación del Cobre en favor de las compañías extranjeras con las que constituyó las sociedades mixtas deberán ser devueltos previamente por dichas compañías extranjeras para que ellas puedan reclamar su cuota en la indemnización de que trata el primero de los incisos de esta letra.”

Frente a consultas de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma, el señor Novoa señala que el precio de la compraventa no se mantiene como estaba, puesto que se reduce proporcionalmente al monto de la indemnización. Agrega que una parte no puede, por sí sola, dejar sin efecto una promesa de compraventa, por lo que es necesario consultar una norma constitucional sobre la materia.

En relación a estas proposiciones se promueve un amplio debate en el que participan los Honorables Senadores señores Fuentealba, Luengo, Noemi, Palma, además de los señores Nolff, Novoa y Uribe.

Cerrado el debate, se dan por aprobados los incisos propuestos por el Honorable Senador señor Fuentealba.

Votada separadamente la disposición relativa a la devolución de los pagarés por las compañías extranjeras, ella fue rechazada después de un doble empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Fuentealba y Hamilton.

En seguida se pone en discusión la letra n) de la disposición en debate, aprobada en el primer informe de la Comisión, juntamente con la letra j) de la indicación sustitutiva N<sup>o</sup> 13 de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma, referentes a la situación de los Trabajadores del Cobre.

El Honorable Senador señor Valenzuela propone suprimir en el primer inciso de la letra j) de la indicación sustitutiva de los Senadores demócratacristianos la segunda oración que dice: “La nacionalización no podrá alterar, en perjuicio de los trabajadores ninguno de los derechos y beneficios que éstos o sus organizaciones sindicales tengan o reciban actualmente”.

Al mismo tiempo, Su Señoría señala su intención de aceptar como incisos segundo, tercero y cuarto de esta disposición las ideas contempladas en la indicación de los Honorables Senadores señores Altamirano, Montes, Luengo, Miranda y Silva Ulloa, redactados en la siguiente forma:

“Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicalización y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de

Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del cobre y de los que pasen a depender de la o las empresas que se creen.

Asimismo, para todos los efectos legales, los trabajadores de la Gran Minería del cobre conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.”.

La Comisión, por unanimidad, aceptó la proposición del Honorable Senador señor Valenzuela, facultando a la Mesa que le diera la redacción adecuada a esta disposición aprobada.

La letra que se aprobó en relación a esta materia, contempla también las siguientes ideas:

1.—Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de empresa o de sistema.

2.—El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones, y

3.—Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador, en caso alguno, podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económico-sociales, sindicales o cualesquiera otro de que actualmente disfruten los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del cobre, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquiera otra forma. El Estatuto deberá consultar igualmente la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que se hagan cargo de las faenas productoras.

En el debate que se promovió en relación a la disposición aprobada, intervinieron además del Honorable Senador señor Valenzuela, los Honorables Senadores señores Fuentealba, Miranda y Montes y el señor Eduardo Novoa.

A continuación, se rechazó la indicación N° 17, de los Honorables Senadores señores Carmona, Noemi, Olgún, Palma, Silva Ulloa y Valenzuela, para agregar en el inciso primero de la letra n) después de la palabra “éstos,” lo siguiente: “y los trabajadores no afectos al Estatuto y que sean empleados u obreros de las actuales empresas mineras del cobre”.

Votaron a favor de la proposición, los Honorables Senadores señores Fuentealba y Hamilton, y en contra los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda.

También, después de un doble empate, se rechazó la indicación N° 16, de los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda para agregar la siguiente letra nueva, a continuación de la letra k):

“... ) Salvo lo dispuesto en las dos letras anteriores, los problemas sobre interpretación de este artículo serán resueltos por el Tribunal Constitucional que establece el artículo 78 a) de esta Constitución.”.

Votaron a favor de la proposición sus autores y en contra los Honorables Senadores señores Fuentealba y Hamilton.

En seguida, se considera la letra k) de la indicación N° 13 de los Honorables Senadores señores Noemi y Palma, relativa a la mantención de los beneficios que tienen actualmente determinadas provincias y Municipalidades del país como consecuencia de los impuestos que gravan las utilidades de las empresas de la Gran Minería del cobre, proposición que se considera conjuntamente con la letra ñ) de la disposición decimoséptima transitoria aprobada en nuestro anterior informe, que trata de la misma materia.

El Honorable Senador señor Valenzuela expresa que los parlamentarios de las provincias productoras de cobre han considerado necesario incluir al artículo 23 de la ley N° 16.624, entre las disposiciones que se mantendrán en vigencia luego de practicada la nacionalización, porque con ello se asegura el cumplimiento de las obligaciones habitacionales que la disposición mencionada impone a las compañías.

La Comisión aprobó la proposición del Honorable Senador señor Valenzuela, como asimismo las modificaciones propuestas al inciso segundo de la disposición de la letra ñ), y que figuran en las indicaciones señaladas N°s 19 y 20 del respectivo Boletín.

A continuación el señor Presidente de la Comisión declara inadmisibles la indicación N° 18 formulada por el Honorable Senador señor Silva Ulloa, porque con ella se pretende modificar no la letra ñ) de la disposición decimoséptima transitoria en debate sino la ley N° 16.624.

El Honorable Senador señor Montes deja constancia de que Su Señoría es partidario de mantener las actuales participaciones que tienen algunas provincias, pero manifiesta su desacuerdo en que a través de una Reforma Constitucional se hagan modificaciones a dicha distribución. Por esta vía, agrega, podrían distribuirse íntegramente todas las utilidades provenientes de la explotación del cobre, en detrimento de los intereses generales del país.

El Honorable Senador señor Miranda expresa que es conveniente aprobar alguna disposición como la que ha propuesto el Honorable Senador señor Silva Ulloa, ya que en la letra ñ) en debate sólo se hace referencia a los fondos que contempla el inciso segundo del artículo 27 de la ley N° 16.624, donde habría que incluir, no solamente a Aconcagua, sino, también, a Coquimbo.

En seguida, se aprueba unánimemente la indicación N° 19 del Honorable Senador señor Silva Ulloa para reemplazar en el inciso segundo de la letra ñ) la palabra “segundo” por “final”, ya que con ello se corrige un error de referencia.

Se aprueba, también, con modificaciones de redacción y previas intervenciones de los Honorables Senadores señores Miranda y Olgúin, la indicación N° 20 de que son autores Sus Señorías, conjuntamente con los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi, Palma, Silva Ulloa y Valenzuela, que tiene por objeto destinar un porcentaje de

las utilidades del cobre a la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados.

Se aprueba, finalmente, el resto de la letra ñ) propuesta en nuestro anterior informe.

A continuación, se ponen en votación las indicaciones N<sup>os</sup> 21 y 22 de los Honorables Senadores señores Carmona, Fuentealba, Noemi y Palma para agregar las siguientes disposiciones transitorias:

“DECIMO...—La ley deberá contemplar los derechos preferentes que deban corresponder al descubridor de un yacimiento minero, para optar al otorgamiento de la concesión sobre el mismo yacimiento.

DECIMO...—Cuando por circunstancias económicas nacionales, no pueda el concesionario cumplir los programas de explotación que se le hayan señalado, mantendrá aquél la concesión, conforme a las normas, plazos y demás modalidades que, para este caso, señale la ley.”

Ambas indicaciones fueron rechazadas después de un doble empate. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Luengo y Miranda, y por su aprobación los Honorables Senadores señores Fuentealba y Hamilton.

---

#### *Normas sobre nacionalización de la Gran Minería.*

En nuestro primer informe os propusimos adoptar normas permanentes para la nacionalización de determinados bienes de las empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, tanto en lo que se refiere al monto de la indemnización, su forma de pago, plazo para cancelarla y a otros aspectos que aparecen considerados en la letra c) del artículo 1<sup>o</sup>, que intercala un nuevo inciso entre los actuales quinto y sexto del artículo 10 N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado.

Como en la disposición decimoséptima transitoria, relativa a la nacionalización de la gran minería del cobre, vuestra Comisión os propone nacionalizar las empresas mineras y no bienes determinados, se consideró indispensable establecer normas sobre el particular en el texto permanente del artículo 10 N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> de la Carta Fundamental, a fin de dejar allí claramente establecido que cuando se trate de nacionalización de lo que la ley califique como de Gran Minería, ella podrá referirse tanto a las empresas mismas como a todo o parte de los bienes que constituyan su activo.

Por eso, a indicación del Honorable Senador señor Miranda, secundada por los demás miembros presentes de la Comisión, os proponemos las enmiendas pertinentes a la letra c) del artículo 1<sup>o</sup>, aun cuando sobre esta disposición no se presentó indicación alguna durante la discusión general del proyecto en la Sala de la Corporación.

Después de un debate en el que intervinieron los Honorables Senadores señores Fuentealba, Miranda y los Profesores señores Novoa y Uribe, la Comisión aprobó, por unanimidad, las enmiendas que os propone-

mos a la letra c) del artículo 1º del proyecto en informe y de que os damos cuenta en el rubro "modificaciones" de este segundo informe.

---

En mérito de los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaron la aprobación del proyecto de reforma constitucional contenido en nuestro primer informe con las modificaciones que en seguida se indican:

#### Artículo 1º

##### Letra b)

Sustituir el inciso segundo, que esta letra intercala como inciso quinto del artículo 10 Nº 10º, por el siguiente:

"La ley determinará qué sustancias de aquéllas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla."

---

Agregar como inciso tercero de esta letra b), para intercalar como inciso sexto del artículo 10 Nº 10º, el siguiente:

"La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquellas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia."

---

##### Letra c)

Introducir las siguientes modificaciones al inciso que esta letra intercala entre los actuales incisos quinto y sexto:

Reemplazar la primera oración de este inciso por las siguientes:

"Cuando se trate de nacionalización de lo que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá referirse tanto a las empresas



mismas como a todo o parte de los bienes que constituyan su activo. Podrán comprenderse en la nacionalización los terrenos superficiales, edificios, construcciones, plantas, instalaciones, maquinarias, equipos medios de transporte, incluyendo ferrocarriles particulares, herramientas, útiles y bienes muebles, servidumbres activas, bienes y derechos de cualquier clase, aún inmateriales, como patentes y propiedad industrial, directamente destinados a la normal explotación de dichas empresas. El monto de la indemnización podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia.”.

Reemplazar la expresión “los afectados”, la primera vez que figura en su texto, por la siguiente: “las empresas nacionalizadas”.

Sustituir el vocablo “expropiado” por “afectado”.

Suprimir, en la última oración, la palabra “acreedores” que figura a continuación de “los terceros”.

#### Letra d)

Sustituir la frase “régimenes legales o tributarios, tratamientos administrativos especiales o franquicias de cualquier especie, estos régimenes, tratamientos o franquicias podrán ser modificados o extinguidos por la ley por razón de interés general”, por la siguiente: “régimenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional”.

#### Artículo 2º

1.—Modificar la disposición decimosexta transitoria que este artículo agrega a la Constitución Política del Estado, en la siguiente forma:

Suprimir, en su inciso primero, las palabras “en cuanto al ejercicio de éstos”, e intercalar una coma (,) a continuación de la palabra “vigente”.

Sustituir, en el inciso segundo de esta disposición decimosexta transitoria, la oración final por la siguiente: “La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.”.

2.—Modificar la disposición decimoséptima transitoria que este artículo agrega a la Constitución Política del Estado, en la siguiente forma:

Sustituir el inciso primero de esta disposición transitoria, por los siguientes incisos, a los cuales se han incorporado las ideas contenidas en la letra a) y en los dos primeros incisos de la letra b) de la disposición decimoséptima transitoria que os propusimos en el proyecto de nuestro primer informe:

“DECIMOSEPTIMA.—Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10º inciso tercero de esta Constitución Política, nacionalizanse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio

de la nación las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, especialmente, los necesarios para la explotación de las actividades o empresas señaladas, de que sean dueñas ellas mismas o sus filiales y que determine el Presidente de la República.”.

---

A continuación, agregar como inciso tercero de esta disposición, la letra l) propuesta en el proyecto de nuestro primer informe, redactada en la siguiente forma:

“El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes una vez que entre en vigencia la presente disposición.”.

---

El inciso segundo ha pasado a ser cuarto, redactándose su encabezamiento como sigue:

“Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:”.

#### Letras a) y b)

Como os hicimos presente, las ideas contenidas en la letra a) y en los dos primeros incisos de la letra b), han sido incorporadas a los incisos de la letra b), han sido incorporados a los incisos primero y segundo de esta disposición transitoria.

La idea contenida en el inciso tercero de la letra b) ha sido incorporada al inciso segundo de la letra c) como oración final, según os lo explicaremos en su oportunidad.

---

En seguida, consultar como letras a) y b) del inciso cuarto de esta disposición transitoria, las ideas contenidas en las letras i), d) e inciso primero de la letra e), con la siguiente redacción:

“a) Corresponderá a la Contraloría General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y su forma de pago, todo conforme a las reglas que se expresan a continuación:

La Contraloría General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a funcionarios o emplea-

dos de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que ella les señale.

La Contraloría General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 90 días contado desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia. Por resolución fundada, la Contraloría podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

b) Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 31 de diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de diciembre de 1964 y los valores que sean determinados conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente y en la letra c).

Facúltase al Presidente de la República para deducir del monto de la indemnización las rentabilidades excesivas que las antecesoras de las empresas nacionalizadas hubieran devengado anualmente sobre la rentabilidad normal que hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales a partir de la vigencia de la ley N° 11.828, incluidas las de sus filiales y subsidiarias. Asimismo, se faculta al Presidente de la República para aplicar las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen, a contar desde la fecha de constitución de dichas empresas,

En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 10° del artículo 10 no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros, sea que pertenezcan a las personas o empresas que han llevado a cabo la explotación o a terceros. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.”

---

Letra c)

Las ideas contenidas en sus incisos primero y tercero, han sido incorporadas como inciso segundo de la letra e), modificadas en la forma en que os daremos cuenta en su oportunidad.

Las ideas contenidas en su inciso segundo, han sido incorporadas como inciso tercero de la letra e), redactadas en la forma en que os expresaremos más adelante.

Suprimir su inciso cuarto.

---

A continuación, consultar como letra c), las ideas contenidas en el inciso segundo de la letra e); las contenidas en el inciso segundo de la letra g), y, como os lo hiciéramos presente anteriormente, las del inciso final de la letra b), con la siguiente redacción:

“c) Se descontará de la indemnización que se calcule el valor de los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones y demás bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento.

Si al verificar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes de las empresas nacionalizadas, el Fisco comprobare defectos, podrá hacer los descuentos correspondientes en conformidad al inciso precedente. También serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización, las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores.”

---

Letras d) y e)

Como os lo hicimos presente, las ideas contenidas en la letra d) y en el inciso primero de la letra e), han pasado a formar parte de la letra b), y las contenidas en el inciso segundo de la letra e) han sido incorporadas a la letra c).

---

En seguida, consultar como letra d), la letra h) del proyecto de nuestro primer informe, redactada en la siguiente forma:

“d) La indemnización se pagará en el plazo de treinta años, contado desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que quede fijado definitivamente su monto. El servicio de la deuda se hará en cuotas anuales o semestrales sucesivas e iguales con un interés del tres por ciento (3%) anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.”

A continuación, como letra e) consultar la siguiente, cuyos incisos segundo y tercero corresponden a las ideas contenidas en los incisos primero, segundo y tercero de la letra c) del proyecto propuesto en nuestro primer informe:

“e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en dicha indemnización reducidos proporcionalmente a ella y en la misma forma y condiciones de pago. Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precios de promesas de compraventa convenidas con socios de las sociedades mixtas, su forma y condiciones de pago y las obligaciones principales y accesorias destinadas a constituir o a facilitar la operación de

las sociedades mixtas en que participan la Corporación del Cobre y compañías extranjeras y las que provienen de su constitución o actual integración, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

No obstante, las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reembolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por precio de acciones adquiridas por organismos chilenos o en virtud de las garantías estipuladas para dicha obligación de pago de precio, se imputarán, en todo caso, a la indemnización que establece esta disposición decimoséptima transitoria, en la forma que indica el inciso final de la letra c).”.

Letra f)

Suprimir en su inciso primero, la segunda oración.

Letra g)

Como os lo hicimos presente en su oportunidad, el inciso segundo de esta letra ha sido incorporado como primera oración en el inciso segundo de la letra c), con la redacción que allí os propusimos.

Letra h)

Pasó a ser letra d) redactada en la forma que se indicó en su oportunidad.

---

A continuación, consultar como letra h) la siguiente, nueva:

“h) El monto de las cuotas de indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieran con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de previsión que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.”.

---

Letra i)

Como os lo hicimos presente en su oportunidad, pasó a ser letra a), con la redacción que os señalamos.

---

A continuación, consultar como letra i), la letra j) propuesta en el proyecto de nuestro primer informe, modificada en la siguiente forma:

“i) En contra de la resolución que determine la indemnización, podrán apelar el Estado y los afectados ante un Tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá, por un miembro del Tribunal Constitucional designado por éste, el Presidente del Banco Central, el Director Nacional de Impuestos Internos y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Este Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja. Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto por el artículo 86 de esta Constitución.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

Dentro del plazo de cinco días de expedido el fallo, el Tribunal de Apelaciones remitirá copia de él al Presidente de la República, quien dictará un Decreto Supremo que fijará definitivamente el monto de la indemnización y su forma de pago, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Este Decreto Supremo se publicará en el “Diario Oficial”.

---

Letra j)

Como lo acabamos de decir, ha pasado a ser letra i), con la redacción que os indicamos.

---

En seguida, consultar como letra j), la letra k) del proyecto de nuestro primer informe, reemplazando en su inciso primero las palabras “expropiados” por las siguientes: “afectados o sus socios”.

---

Letra k)

Como lo hiciéramos presente recientemente, pasó a ser letra j) con la modificación que os indicamos.

---

A continuación, como letra k) consultar la letra m) del proyecto de nuestro primer informe, reemplazando las palabras “los bienes afectados” por “las empresas afectadas”.

---

## Letra l)

Como os lo hicimos presente en su oportunidad, pasó a ser inciso tercero de esta disposición decimoséptima transitoria, redactada en la forma que allí se señaló.

---

En seguida, consultar como letra l) la letra n) contenida en el proyecto de nuestro primer informe, con las siguientes enmiendas:

En su inciso primero, sustituir las palabras "y sus contratos de trabajo seguirán vigentes", por las siguientes: ", sus contratos de trabajo se mantendrán", y suprimir la segunda oración.

Intercalar a continuación los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicalización y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que regían los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de la o las empresas que se creen.

Asimismo, para todos los efectos legales los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada."

Los incisos segundo y tercero han pasado a ser quinto y sexto, respectivamente, sin otra enmienda.

## Letras m) y n)

Han pasado a ser letras k) y l), respectivamente, con las modificaciones que os señalamos en su oportunidad.

## Letra ñ)

Pasa a ser letra m), con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, intercalar entre la palabra "artículos" y el guarismo "26", lo siguiente: "23 y"; sustituir la expresión: "a que se refiere" por esta otra: "que contempla", y reemplazar por un punto (.) los dos puntos (:) que figuran a continuación de "siguiente".

En su inciso segundo reemplazar el vocablo "segundo" por el siguiente: "final", y agregar al final de este inciso lo siguiente: "De las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados y no distribuidos en conformidad a esta disposición se des-

tinará el porcentaje que determine el Presidente de la República a la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales mineras, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados. La ley establecerá las normas que harán posible la inversión de estos recursos.”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de reforma constitucional aprobado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento queda como sigue:

Proyecto de Reforma Constitucional:

“Artículo 1º—Introdúcense la siguientes modificaciones al artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “la ley podrá” y “reservar al Estado”, las siguientes: “nacionalizar o”.

b) Intercálase a continuación del inciso tercero los siguientes:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción.

La ley determinará qué sustancias de aquéllas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, con excepción de aquéllas que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.”.

c) Intercálase el siguiente inciso nuevo entre los actuales incisos quinto y sexto:

“Cuando se trate de nacionalización de lo que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá referirse tanto a las empresas mismas como a todo o parte de los bienes que constituyan su activo. Podrán comprenderse en la nacionalización los terrenos superficiales, edi-



ficios, construcciones, plantas, instalaciones, maquinarias, equipos, medios de transporte, incluyendo ferrocarriles particulares, herramientas, útiles y bienes muebles, servidumbres activas, bienes y derechos de cualquier clase, aun inmateriales, como patentes y propiedad industrial, directamente destinados a la normal explotación de dichas empresas. El monto de la indemnización podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrán deducirse del monto de la indemnización las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, y en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine. El servicio de esta deuda se hará en cuotas anuales o semestrales, iguales y sucesivas. El Estado tomará posesión material de los bienes inmediatamente después que entre en vigencia la nacionalización. Los afectados no podrán hacer valer en contra del Estado otro derecho que el cobro de la indemnización regulada en la forma antes indicada. Los socios o miembros de la empresa nacionalizada tampoco podrán invocar en la liquidación de sus relaciones jurídicas y económicas otros derechos que los que correspondan a su parte o cuota en dicha indemnización. Los terceros, en cuanto atañe al Estado, sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización.”

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional. La ley podrá, en tales casos, establecer una indemnización en favor de los afectados.”

*Artículo 2º*—Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

“DECIMOSEXTA.—Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el Nº 10 del artículo 10 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior substistirán bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.

En el lapso que medie entre esta reforma y la vigencia de la ley a que se refiere el inciso primero, la constitución de derechos mineros con el carácter señalado por el artículo 10 Nº 10 continuará regida por la legislación actual.

DECIMOSEPTIMA.—Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente

de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 inciso tercero, de esta Constitución Política, nacionalizarse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la nación las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, especialmente, los necesarios para la explotación de las actividades o empresas señaladas, de que sean dueñas ellas mismas o sus filiales y que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes una vez que entre en vigencia la presente disposición.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá a la Contraloría General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y su forma de pago, todo conforme a las reglas que se expresan a continuación.

La Contraloría General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a funcionarios o empleados de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que ella les señale.

La Contraloría General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 90 días contado desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia. Por resolución fundada, la Contraloría podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

b) Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 30 de diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de diciembre de 1964 y los valores que sean determinados conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente y en la letra c).

Facúltase al Presidente de la República para deducir del monto de la indemnización las rentabilidades excesivas que las antecesoras de las empresas nacionalizadas hubieran devengado anualmente sobre la rentabilidad normal que hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales a partir de la vigencia de la ley N° 11.828, incluidas las de sus filiales y subsidiarias. Asimismo, se faculta al Presidente de la República para aplicar las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen, a contar desde la fecha de constitución de dichas empresas.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 10 del artículo 10 no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros, sea que pertenezcan a las personas o empresas que han llevado a cabo la explotación o a terceros. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

c) Se descontará de la indemnización que se calcule el valor de los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones y demás bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento.

Si al verificar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes de las empresas nacionalizadas, el Fisco comprobare defectos, podrá hacer los descuentos correspondientes en conformidad al inciso precedente. También serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización, las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores.

d) La indemnización se pagará en el plazo de treinta años, contado desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que quede fijado definitivamente su monto. El servicio de la deuda se hará en cuotas anuales o semestrales sucesivas e iguales con un interés de tres por ciento (3%) anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en dicha indemnización reducidos proporcionalmente a ella y en la misma forma y condiciones de pago. Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precios de promesas de compraventa convenidas con socios de las sociedades mixtas, su forma y condiciones de pago y las obligaciones principales y accesorias destinadas a constituir o a facilitar la operación de las sociedades mixtas en que participan la Corporación del Cobre y compañías extranjeras y las que provienen de su constitución o actual integración, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

No obstante, las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reembolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por precio de acciones adquiridas por organismos

chilenos o en virtud de las garantías estipuladas para dicha obligación de pago de precio, se imputarán, en todo caso, a la indemnización que establece esta disposición decimoséptima transitoria, en la forma que indica el inciso final de la letra c).

f) Los terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización. En todo caso, los pagos que deba efectuar el Estado se deducirán de las cuotas inmediatas de la indemnización respectiva.

El Estado no se hará cargo de deudas cuyo valor no haya sido invertido útilmente a juicio del Presidente de la República.

g) Se mantienen los derechos del Fisco para revisar, conforme a la ley, todas las operaciones, importaciones, exportaciones, documentación y contabilidad de las empresas cupríferas, a fin de fiscalizar y exigir el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que las afectan y perseguir las responsabilidades que pudieran recaer sobre ellas. Los saldos acreedores que resulten a favor del Fisco por este concepto serán descontados de la indemnización.

h) El monto de las cuotas de indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de previsión que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

i) En contra de la resolución que determine la indemnización, podrán apelar el Estado y los afectados ante un Tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá, por un miembro del Tribunal Constitucional designado por éste, el Presidente del Banco Central, el Director Nacional de Impuestos Internos y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Este Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja. Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto por el artículo 86 de esta Constitución.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

Dentro del plazo de cinco días de expedido el fallo, el Tribunal de Apelaciones remitirá copia de él al Presidente de la República, quien dictará un Decreto Supremo que fijará definitivamente el monto de la indemnización y su forma de pago, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Este Decreto Supremo se publicará en el Diario Oficial.

j) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios.

Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra precedente, en la forma en que allí se expresa.

k) Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas relativas al régimen transitorio y permanente de administración y explotación de las empresas afectadas por esta nacionalización, sin perjuicio de las facultades que la ley vigente otorga a la Corporación del Cobre. Para este efecto, podrá crear las empresas o servicios que estime necesarios.

l) Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán regiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de empresa o de sistema.

Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicalización y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de la o las empresas que se creen.

Asimismo, para todos los efectos legales los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones.

Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador, en caso alguno, podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales o cualesquiera otros que actualmente disfruten los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del Cobre, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquiera otra forma. Deberá consultar, igualmente, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que se hagan cargo de las faenas productoras.

m) Lo dispuesto en los artículos 23 y 26 a 53 de la ley N° 16.624, de 15 de mayo de 1967 y sus modificaciones posteriores, quedará vigente y se aplicará sobre las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados con las modificaciones que contempla el inciso siguiente.

Los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 27 de la ley N° 16.624, exceptuando aquéllos correspondientes a las Municipalidades, los distribuirá la Corporación de Fomento de la Producción de manera que beneficien a las provincias de Tarapacá y Antofagasta en la proporción de las producciones de la Gran Minería del Cobre ubicadas en su territorio, correspondiendo a la provincia de Tarapacá un 30% del cual un 9% beneficiará al departamento de Arica y el saldo a la provincia

de Antofagasta; a las provincias de Atacama, Aconcagua y O'Higgins la proporción de las producciones de cobre ubicadas en sus respectivos territorios, y a la de Colchagua el porcentaje establecido en el artículo 40 de la ley N° 17.318. Destínase a la provincia de Coquimbo el 10% de los ingresos a que se refiere el inciso final del artículo 51 de la ley N° 16.624 y sus modificaciones posteriores. De las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados y no distribuidos en conformidad a esta disposición se destinará el porcentaje que determine el Presidente de la República a la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales mineras, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados. La ley establecerá las normas que harán posible la inversión de estos recursos.

Los fondos a que se refiere esta disposición serán consultados anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y su inversión corresponderá al rendimiento efectivo de la ley y los saldos no invertidos al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la Nación.”.”.

Sala de la Comisión, a 31 de enero de 1971.

Acordado en sesiones de 26 y 27 de enero de 1971, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Bulnes, Hamilton, Luengo y Miranda.

(Fdo.) : *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.